



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ARAGÓN

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**“CRÍTICA AL PÁRRAFO NOVENO DEL ARTÍCULO 16 DE
LA**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

L I C E N C I A D O E N D E R E C H O

P R E S E N T A:

OSCAR HUGO MANZANO ORTEGA

ASESOR: LIC. ALONSO CORTÉS PÉREZ



Nezahualcóyotl, Estado de México, Abril de 2015.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mi *Alma Mater* la UNAM:

Por brindarme la valiosa oportunidad de pertenecer a ella al otorgarme el privilegio de cursar el bachillerato en el CCH ORIENTE, y la licenciatura en derecho en la FES ARAGÓN, donde obtuve un enorme aprendizaje profesional y forjé mi criterio personal y académico.

A mis Profesores:

Por compartirme sus conocimientos, experiencias y enseñarme que jamás se deja de aprender, en especial Miguel Montoya y René Alcántara por tomarle más aprecio a mi carrera.

A mi asesor, Licenciado Alonso Cortés:

Por ayudarme en esta difícil etapa de mi tesis, al dedicarme su valioso tiempo, enseñanzas, y asesoramiento gentil y atento para lograr la conclusión de éste trabajo.

A los licenciados encargados del seminario de derecho penal:

Maestra María Graciela León López y Licenciado Fernando Villanueva Monroy, por su apoyo y atención en las complicaciones que tuve para poder concluir la etapa de tesis.

A mi Abue:

Quien a lo largo de su vida me quiere, cuida, apoya, soporta y ayuda para intentar ser una mejor persona y jamás bajar la guardia en momentos malos y buenos.

A mi Madre:

Por darme la vida, cuidarme, educarme, quererme, darme muchas enseñanzas y haberme dedicado su vida en forjar la mía pese a la distancia que nos separa.

A Simón:

Por sus atenciones, consejos y enseñanzas el tiempo que he podido conocerlo y ser una gran persona que estimo.

A mis Amigos:

Que estuvieron o se encuentran presentes en alguna etapa de mi vida, con los que cuento en altas y bajas Luis, Rubí, Daniel, Lumike, Anni y Jessica.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
CAPÍTULO I.	
PRECEDENTES DEL TEXTO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	1
1.1 <i>Artículo 172 de la Constitución de Cádiz, de 1812.....</i>	1
1.2 <i>Artículos 32, 33 y 166 de la Constitución de Apatzingán, de 1814.....</i>	2
1.3 <i>Artículos 150, 151 y 152 de la Constitución Federal de 1824.....</i>	4
1.4 <i>Artículo 1°, 2°, 4° y 5° de la Constitución Centralista de 1836, conocida como las 7 Leyes Constitucionales.....</i>	5
1.5 <i>Artículo 16 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.....</i>	7
1.6 <i>Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.</i>	7
1.7 <i>Antecedentes de la Delincuencia Organizada.....</i>	11
1.7.1 <i>Japón.....</i>	12
1.7.2 <i>Italia.....</i>	13
1.7.3 <i>Estados Unidos de Norteamérica.....</i>	15
1.7.4 <i>México.....</i>	16
CAPITULO II	
CONCEPTOS GENERALES.....	26
2.1 <i>Definición de Teoría de la Constitución.....</i>	26
2.2 <i>Definición de Derecho Constitucional.....</i>	28
2.3 <i>Definición de Constitución.....</i>	29

2.4 Definición de Derecho Penal.....	35
2.5 Definición de Tipo Penal.....	36
2.6 Definición de Delito, Delitos del Orden Común, y Delito del Orden Federal.....	38
2.7 Definición de Competencia.....	42
2.8 Definición de Delincuencia Organizada.....	43
2.9 Análisis del tipo penal Delincuencia Organizada, previsto en la Ley Federal de la materia.....	46

CAPÍTULO III

ESTUDIO DE LAS CAUSAS QUE ORIGINARON LA REFORMA DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 2008.....

3.1 Aspecto Social.....	71
3.2 Aspecto Jurídico.....	73
3.3 Aspecto Económico.....	76
3.4 Aspecto Político.....	78

CAPÍTULO IV

CRÍTICA AL PÁRRAFO NOVENO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....

4.1 Análisis del párrafo noveno del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado en 2008.....	81
4.2 Estudio comparativo del párrafo noveno del dispositivo 16 constitucional con el artículo 2º, párrafo primero, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.....	82
4.3 Propuesta para el párrafo noveno del artículo décimo sexto de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	83

CONCLUSIONES.....	101
--------------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

“CRITICA AL PÁRRAFO NOVENO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que también es conocida como ley de leyes, “Carta Magna”, “ley suprema”, entre otras denominaciones más, conforme al transcurso de nuestra historia, su texto contenido en los diversos numerales que la integran, y por consecuencia, la gran variedad de leyes que de ella emergen se han ido adecuando comprendiendo las necesidades y circunstancias de índole social, político, económico y jurídico, a fin de lograr el bienestar para la sociedad, sus instituciones y las normas respectivas para el buen funcionamiento del Estado.

Por este motivo, se considera necesario realizar un breve análisis del texto contenido en el párrafo noveno del artículo décimo sexto de nuestra actual Carta Magna, abarcando desde la primer Ley Suprema promulgada en el año 1812, hasta la vigente de 1917, con el único propósito de comprender más a fondo la manera en que ha ido evolucionando el contenido del artículo 16 que se tratará, explicará y criticará a fondo en el desarrollo de este trabajo.

Algunos ordinales de las diversas Constituciones que comprenden desde la época del México Colonial hasta la ley suprema del año 1917, mismas que serán citadas enseguida, fueron transcritos tal cual respecto a su orden de aparición, para tener en cuenta la manera en que se ha integrado al paso de las legislaciones de nuestra historia, el precepto 16 de nuestra Carta Magna.

El presente trabajo se compone de cuatro capítulos, en los que se intenta ser lo más breve posible, claro y conciso para un mayor entendimiento del contenido de los mismos; en el primero capítulo se abarca la evolución al paso del tiempo del artículo 16 constitucional; así como se estudian los antecedentes más relevantes de la delincuencia organizada en países como Japón, Italia, Estados Unidos y México.

En el apartado segundo se abarca lo correspondiente a conceptos y definiciones que servirán para tener una mayor amplitud de comprensión del tema que se trata así como de un análisis al tipo penal del injusto conocido como delincuencia organizada.

La tercera parte versa sobre los motivos del legislador constituyente para incluir en el texto constitucional, siendo más precisos, en el artículo 16 párrafo noveno, la definición del delito de delincuencia organizada; además agregamos una perspectiva jurídica, económica, social y política con motivo de la reforma que se critica.

El capítulo cuarto comienza con un análisis del párrafo noveno del precepto 16 de nuestra ley de leyes, así también realizamos un comparativo del mismo párrafo ya mencionado con el artículo segundo de la ley federal contra la delincuencia organizada; y finalmente concluye con la propuesta del tema del trabajo en estudio.

Una vez concluida la lectura del tema desarrollado en las siguientes páginas, el propósito de la investigación, es que el lector fije un criterio propio y pueda coincidir o mostrar su desacuerdo acerca de lo expuesto con base a los autores, antecedentes, leyes, jurisprudencias, conceptos y definiciones citados a lo largo del tema, los análisis comparativos de artículos y exposición de las razones motivo de la reforma que se critica, así como la propuesta al tópico que originó esta tesis.

CAPÍTULO I.

“PRECEDENTES DEL TEXTO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

1.1 Artículo 172 de la Constitución de Cádiz, de 1812.

Aquí encontramos el primer antecedente de nuestro ordinal dieciséis constitucional vigente en nuestra época; esta Constitución tiene su origen una vez que México obtuviera su independencia de España. La Constitución de Cádiz se promulgó en el año de 1812, siendo en su dispositivo 172, dentro del título denominado “*Las restricciones de la autoridad del Rey*”, que en su undécima parte, menciona:

“No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El Secretario del Despacho que firme la orden, y el Juez que la ejecute, serán responsables a la Nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual. Sólo en caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente.”

Este artículo nos señala, que el Rey, siendo la máxima autoridad de esa época, tenía prohibido privar de la libertad (prisión) e imponer algún tipo de castigo a las personas.

Ésta parte del texto “...*El Secretario del Despacho que firme la orden, y el Juez que la ejecute, serán responsables a la Nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual...*”, su redacción nos resulta poco clara, aunque de cierta forma, entendemos que eran sancionables (por atentar contra la libertad personal de los gobernados), el Secretario de Despacho que firmara una orden de aprehensión, como aquel Juzgador que ejecutara dicha orden atendiendo la prohibición de “*juez y jurado*” con que contaba el Rey.

Como excepción a la regla anteriormente comentada, el Rey tenía la facultad de expedir órdenes de detención, cuando la seguridad y el bienestar de la nación

requerían el arresto de una persona determinada, pero, el detenido debía ser puesto a disposición ante el juez o autoridad competente que conociere del asunto del que se tratara, durante un plazo que no excediera de cuarenta y ocho horas, para proceder conforme a la ley correspondiente.

1.2 Artículos 32, 33 y 166 de la Constitución de Apatzingán, de 1814.

En el periodo posterior al que nuestro país obtuvo su independencia de España, en Apatzingán, Michoacán “se expidió el *‘Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana’* sancionada el 22 de octubre de 1814. Aunque es más conocida como la Constitución de Apatzingán.”¹

En total contaba con 242 artículos, consolidando las bases de autonomía y la organización de nuestro país.

Reconocía en sus preceptos a la religión católica como único credo a profesarse dentro de territorio nacional; también refería que de las entidades federativas de la entonces llamada “*América Mexicana*” (nuestro país), refiriendo como sus Órganos de máxima autoridad al Supremo Congreso, al Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia.

A continuación citaremos el contenido de los numerales de la Ley Suprema de 1814, mismos que servirán de antecedentes de nuestro artículo dieciséis constitucional vigente en la actualidad:

“Artículo 32. La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: solo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación, o la reclamación de la misma casa haga necesario ese acto. Para los objetos de procedencia criminal deberán de proceder los requisitos prevenidos por la ley.”

¹ Rabasa, Emilio. “Historia de las Constituciones Mexicanas”. Editado por el Instituto De Investigaciones Jurídicas. Segunda Edición. México. 1994. p. 12

Por lo que hace al precepto citado, nos hace referencia a la inviolabilidad del domicilio, salvo en determinadas hipótesis se puede ingresar al recinto, por ejemplo, algún desastre natural (incendio, inundación), o en caso que alguien se reclamara la propiedad.

En otro sentido, remitía a la ley penal correspondiente, en cuanto a los lineamientos a seguir, si había objetos provenientes de un delito.

“Artículo 33. Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias solo deberán hacerse durante el día, y con respecto a la persona y objeto indicado en la acta que mande la visita y ejecución.”

Nos establece que, las visitas domiciliarias (entiéndase fiscales o administrativas), y las ejecuciones de carácter civil deberían ser realizadas únicamente durante el día, así mismo, la autoridad respetiva debía hacer hincapié en la misma acta en que ordena la visita o ejecución a quien y qué es lo se busca, es decir, requisitos que la ley establece para que la autoridad opere dentro de sus facultades y se eviten así actos arbitrarios.

“Capítulo XII

De la autoridad del supremo gobierno.

Al supremo gobierno toca privativamente:

Artículo 166. Arrestar a ningún ciudadano en ningún caso mas de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo termino deberá remitir el detenido al tribunal competente con lo que se hubiere actuado.”

Cuando el inculpado era puesto a disposición de la autoridad correspondiente, el arresto no debía ser mayor a cuarenta y ocho horas, para una vez remitido al Juzgador con los elementos que se le tuvieran para resolver su situación jurídica respecto al delito que se le imputaba su presunta responsabilidad.

1.3 Artículos 150, 151 y 152 de la Constitución Federal de 1824.

En los ordinales contenidos en su Título Quinto, sección Séptima, denominada *“Reglas generales a las que se sujetará todos los estados y territorios de la federación la administración de justicia”*, tenemos lo siguiente:

“150. Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba, o indicio de que es delincuente.”

En el texto del artículo 150, encontramos que la detención solamente se va a concretaba cuando existían pruebas que ameritaban (fehacientes), o se contaba con indicios de que efectivamente, una persona era responsable penalmente o probable responsable.

“151. Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas.”

Para el caso de indicios, el dispositivo 151 manifiesta, que el tiempo de de la detención sería hasta por sesenta horas, puesto que por indicios debemos entender que no se tienen elementos inobjtables que hagan evidente la responsabilidad del inculpado.

“152. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la república, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley, y en la forma que esta determine.”

Para finalizar, el numeral 152, señala que la orden de registro para la población en sus papeles, domicilios y documentos se debía ajustar a los requisitos mencionados en la ley vigente en aquel momento.

Como dato adicional, señalaremos que esta Constitución prohibió de forma temporal alguna reforma a su contenido durante seis años, siendo el artículo 166 el que hacía referencia al respecto:

“Las legislaturas de los Estados podrán hacer observaciones, según les parezca

conveniente sobre determinados artículos de esta constitución y de la acta constitutiva; pero el congreso general no las tomará en consideración sino precisamente en el año de 1830”.

1.4 Artículo 1º, 2º, 4º y 5º de la Constitución Centralista de 1836, conocida como “Las 7 Leyes Constitucionales”.

Esta Ley suprema también es conocida como “Las Siete Leyes Constitucionales”, siendo en su primera ley titulada “*Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República*”, donde tenemos como antecedentes:

“Son derechos del mexicano:

“1. ° No poder ser preso sino por mandamiento de Juez competente, dado por escrito y firmado, ni aprehendido, sino por disposición de las autoridades á quienes corresponda según ley. Exceptuase el caso de delito infraganti en el que cualquiera pueda ser aprehendido, y cualquiera pueda aprehenderle, presentándole desde luego a su juez o a otra autoridad pública.”

El primer artículo menciona que únicamente por mandamiento escrito y firmado del juez competente podrá ser juzgada y sentenciada una persona, salvaguardando la garantía de seguridad jurídica, evitando arbitrariedades de las autoridades durante el procedimiento del incoado.

También nos señala que tratándose de un delito flagrante, cualquier persona podía ser detenida, y todo individuo estaba en aptitud de poner a disposición ante la autoridad pública o al juez para su enjuiciamiento del delincuente.

“2. ° No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregados al fin de ellos, con los datos de su detención, a la autoridad judicial, ni por esta más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.”

El segundo ordinal señala que la detención duraba setenta y dos horas, con sus datos que motivaron la detención y para ser entregado al juez (autoridad judicial); así las cosas, no se podía exceder de diez días sin que el auto motivado de prisión (conocido actualmente como auto de formal prisión). En caso que la autoridad cometiera algún tipo de abuso resultaba responsable de acuerdo a las medidas que la ley fijara.

“4. ° No poderse catear sus casas y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.”

Como se ha tratado en los apartados anteriores, respecto a los casos de catear papeles y domicilios de las personas, este numeral, remite a lo que señalaba la ley correspondiente al caso.

“5. ° No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.”

El enunciado del quinto dispositivo, refiere que sólo mediante tribunal debidamente facultado por la Carta Magna podría ser juzgado y sentenciado una persona, por igual maneja la irretroactividad de la ley, es decir, que no se aplicaba lo establecido por algún cuerpo legal si ésta resultaba ser anterior al delito que se hubiera cometido.

Como dato adicional, esta Constitución no consintió reforma alguna a su contenido, lo encontramos en su ordinal primero, dentro de séptima ley titulada “*Variaciones de las Leyes Constitucionales*”, manifestaba que en un periodo de seis años, a partir de la publicación de dicha Constitución, no se podrían hacer alteraciones alguna en sus artículos.”

1.5 Artículo 16 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

Entramos a la época de “Las leyes de Reforma”, en esta Constitución que sirvió de base a nuestra Carta Magna vigente, y que a la letra nos dice:

“16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata.”

Consideramos sólo hacer mención, de que el precepto citado con antelación es redactado de manera más genérica, respecto a la inviolabilidad del domicilio en caso que una determinada autoridad lo requiera, para lo cual se debía ajustar a los lineamientos fijados por la ley según correspondiera el caso; respecto a la figura jurídica de delito instantáneo de la flagrancia o infraganti cambia su texto facultando a cualquier persona indistinta en poner a disposición de la autoridad al delincuente y sus cómplices (si los hubiere).

1.6 Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

En 1917, la Constitución manifiesta en su artículo décimo sexto:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyados aquéllos por declaración bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción

de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas para los cateos.”

Primeramente encontramos el texto más amplio, muy similar al hoy vigente en nuestros días, como observamos, nuestra ley suprema sigue mencionando los requisitos del acto administrativo (fundado y motivado, hasta ahora por parte de la autoridad competente), cabe decir, que dicho texto se mantiene intacto. Respecto para librar la orden de aprehensión, maneja que debe existir una denuncia previa, acusación o querrela de un actuar que las leyes sancionaran con una pena que fuera corporal (prisión), agregando que se apoyen bajo protesta, de persona digna o de fe, o mediante otros que hagan probable la responsabilidad del inculpaado.

En situación de caso urgente, y el delito se perseguía de oficio, la autoridad administrativa se encontraba facultada para detener y posteriormente poner a

disposición inmediatamente ante la autoridad judicial correspondiente.

Maneja que la ley secundaria determinará los requisitos a seguir para la orden de cateo, así como cuando concluya el mismo.

El último párrafo se refiere a las visitas domiciliarias respecto a reglamentos sanitarios y de policía, así como que por igual se cumplieran en aquella época las disposiciones fiscales.

Como hemos visto, a lo largo de los años, las reformas sufridas abarcan desde las facultades con que contaba un rey en la época de la monarquía hasta la figura de presidente constitucional de la república, cómo se modifica el término de puesta a disposición pasó de sesenta horas, tres días, hasta llegar al término que hoy conocemos que son la 48 horas que se pueden ampliar a 96 en casos de delincuencia organizada, para llevar al probable responsable ante un juez y se le siga el proceso que se entable en su contra.

Observamos que de las leyes citadas con anterioridad, no se encontraba ningún tipo de definición similar o que hiciere referencia a la delincuencia organizada, más allá de las épocas en que se promulgó el texto dichas Constituciones, sino que las constituciones que citamos solamente fijaban las normas básicas haciendo referencia a las leyes de la materia correspondientes, como por ejemplo lo relativo al proceso penal (delito flagrante, caso urgente, puesta a disposición, casos en que se moleste a particulares en su privacidad en un acto administrativo fundado y motivado por la autoridad que lo emita).

Anotamos entonces, que a lo largo de este apartado relativo a los antecedentes del precepto en comento, la composición de su texto a través de las diversas épocas citadas con antelación, pasó que algunas partes de su contenido estuvieran dispersas, hasta integrarse el artículo como lo conocemos hoy en día.

Por esta razón, consideramos pertinente hacer dicho análisis hasta el año 1917, porque las reformas que nos interesan serán tratadas en capítulos siguientes, y, lo concerniente a los temas desarrollados con anterioridad, este precepto consagra

eficazmente las garantías de seguridad, libertad y propiedad:

Que ninguna persona será molestada en su domicilio, familia, posesiones o en sus papeles, dicho en otras palabras, nadie será incomodado bajo ninguna circunstancia, en sus intereses particulares; salvo que exista un mandamiento emitido por una autoridad correspondiente que debe estar fundado (es decir, que dentro alguna ley determinada, se debe precisar con exactitud el artículo que motiva el actuar de la autoridad), y motivado (explicando el por qué y para que se le requiere), ya que de no contar con tales requisitos, el acto es arbitrario, pues carece de un sustento legal.

En la hipótesis de cuando una autoridad administrativa debe intervenir, podemos citar a modo de ejemplo cuando se requiera la detención de una persona y no exista o haya presencia de la autoridad judicial y que el delito se persiga de oficio y además se aprecie la figura jurídica de la flagrancia o caso urgente.

En lo que respecta al *caso urgente*, la ley ampara cualquier autoridad en su actuar cuando el delincuente pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre que se ponga a disposición de la autoridad correspondiente para que ésta imponga su debida punición a quien quebranta la ley.

Mientras en el caso de practicar alguna visita domiciliaria, en caso de que no se cumpla lo acordado en algún reglamento sanitario o de policía; o para revisar la documentación, bienes y mercancía de alguna persona (física o moral) a fin de descubrir una falta o el incumplimiento alguna disposición fiscal.

En cuanto al cateo, una institución jurídica cuyo objeto es la aprehensión de una persona cuando se expida la orden por la autoridad competente (un Juez penal), o si en algún determinado domicilio existieran objetos constitutivos de un delito, y esta “revisión judicial” como nosotros le nombramos, se encuentra en los Códigos de Procedimientos Penales como en el Código Federal de procedimientos penales.

Nos atrevemos a señalar, que entre las visitas domiciliarias y el cateo existe una ligera similitud respecto a los requisitos.

Aunque realmente su evolución referente instituciones jurídicas, procedimiento penal (en este caso), ha variado muy poco, un ejemplo es la institución de autoridad como del rey que paso a presidente conforme a nuestra historia en cuanto a forma de gobierno se refiere, lo procesal casi sigue intacto.

Básicamente los textos dispersados en las anteriores constituciones, se compilaron por vez primera en el décimo sexto artículo de la carta magna promulgada en 1857, encontramos que el acto administrativo debe estar fundado y motivado (requisitos de ley) para que la autoridad de que se trate, tenga acceso a cualquier documento, intervenga en la persona (de quien se busque), las posesiones o propiedades de los ciudadanos mexicanos. Además, en lo referente al caso de delito flagrante, sigue conservando el mismo accionar de poner ante la autoridad inmediata.

1.7 Antecedentes de la Delincuencia Organizada.

Podemos afirmar, que conforme a la evolución de la sociedad, los criminales se comenzaron a organizar en grupos, con el único propósito de cometer delitos de proporciones más graves (teniendo de ejemplo las hordas de bárbaras que asolaban Europa Central y Asia en tiempos del Imperio Romano, o las determinadas formas de piratería [como el saqueo, el tráfico de personas, el robo]); lo que podemos tener como un claro antecedente de la delincuencia organizada.

Detectamos que su estructura se constituía en determinados niveles, comenzando por el líder del grupo, la gente de confianza de éste, hasta los de nivel muy inferior que solo acataban órdenes, para lograr el objetivo de la agrupación delictiva.

Siendo que dentro del grupo, contaban determinadas atribuciones, normas a seguir, privilegios y las obligaciones debido al pertenecer a un determinado grupo delictivo.

1.7.1 Japón.

Aquí a la mafia japonesa se le denominó Yakuza, dicho término surgió a finales del siglo XIX, derivado de un juego llamado Hanafuda que realizaban los bakuto (dedicados a montar negocios de apuestas y juego ilegal), mismo en el que la combinación perdedora de un juego de cartas tradicional en la región, en el que si las cartas del jugador eran 8 (ya), 9 (ku), y 3 (za), constituía la derrota en el juego.

Su formación se da la época *Edo*, cuando una cantidad de Samuráis ya no resultaban necesarios para su *Daimyo* (señor feudal), éstos eran expulsados y por ende, carecían de un techo, se les denominó con la palabra *ronin*, pues mientras unos le realizaban tareas a gente influyente de alto poder económico y social; otros simplemente se dedicaban a actividades meramente delictivas.

Los primeros grupos delictivos, comenzaron a pedir cobro por la protección a los poblados de otras bandas similares integradas por otros "*ronin*", exigiendo comida o alojamiento, hasta que se empezaron a desatar las guerras entre las bandas criminales por controlar los territorios.

Los Yakuza se organizaron en familias, adoptando una relación entre el *Oyabun* (padre, jefe del grupo), y el *Kobun*, quien actuaba a disposición del primero. En caso de desobediencia al código de ética establecido entre estas organizaciones delincuenciales llamado "*Senpai-Kohai*", los castigos que abarcaban desde una llamada de atención, o si la falta resultaba grave a la "familia" se cortaba el dedo meñique de la mano.

Su actividad se veía financiada mediante "ingresos ilegales provenientes del tráfico de drogas estimulantes, el juego y actividades de protección, desarrolladas generalmente en lugares de entretenimiento..."².

² De la Cruz Ochoa, Ramón. "Crimen organizado. Delitos más frecuentes. Aspectos criminológicos y penales" [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Junio del 2006. Formato html, Disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=2263>, Proceso para la Biblioteca Jurídica Virtual: Margarita García Castillo y Oscar Montoya Pérez. Página 89.

1.7.2 Italia.

La Cosa Nostra, como se le llamó a la mafia Italiana, surge en el siglo XIX, siendo en Sicilia cuando era un Estado feudal, en la época que los dueños de las tierras decidieron entregar la administración de las mismas a los gabelotti o aparceros (intermediarios entre los dueños de las tierras y los campesinos); hasta que éstos optaron por dar protección a los campesinos.

A partir de aquí, bajo las órdenes de un capo, se organizó “la famiglia”, un grupo demasiado íntimo muy cerrado, al que posteriormente personas sin ser parientes de sangre, pero que resultaran de la absoluta confianza del jefe se podían unir, en este momento es cuando se autoproclaman como mafia.

La organización de la mafia puede considerarse de esta manera:

- a) Jefe o *Capo*; funge como el líder de la organización criminal.
- b) El *Consiglieri*: el segundo al mando detrás del jefe, es el hombre de absoluta confianza del líder;
- c) El *Sotto capo*, que es una especie de gerente de la *famiglia* que controla toda la parte operativa, quien comunica, quien lleva los mensajes, quien da ordenes para ejecutar las ordenes del *Capo*,
- d) El Contabile, fungía como contador, que bajo su responsabilidad estaban todas las finanzas de la familia, si una cuenta no era clara podría sufrir la muerte ya que tenía el control de inversiones y del dinero.
- e) El *Capogerime* quien dirigía a los soldados, era la persona quien manda en el escenario de las operaciones.

f) Los soldados: encargados de realizar las operaciones dictadas por el Capo.

Las principales movilizaciones fueron la guerra de los corleoneses contra el grupo de los palermitanos de Stefano Bontate, que duró desde el año 1981 hasta 1983, produciendo más de mil muertos, y que gracias a este evento, se lograron imponer dentro la mafia.

La Campaña de Manos limpias al interior de los servidores que impartían justicia en Italia, a fin de traer el orden jurídico y social, así como y el *Macrojuicio*, a cargo de los Fiscales Giovanni Falcone y Paolo Borsellino que culminó con la condena de 357 integrantes de la mafia o *Cosa Nostra*, sometidos a penas realmente severas; pero inmediatamente se designó al nuevo capo, Bernardo Provenzano quien cobró venganza contra Falconi y Borsellino.

En este orden de ideas, Serge Antony, en su obra “El combate contra el crimen organizado en Francia y en la unión Europea”, menciona otros grupos de la mafia italiana:

a) “*La Camorra*”, grupo cuyo actividades principales eran la extorsión de fondos y la delincuencia local, después, bajo la influencia de la mafia italo-norteamericana, incluyeron a sus actividades el robo, y narcotráfico, mientras una parte de este grupo junto a la mafia siciliana “a la utilización de las mismas rutas del contrabando de cigarrillos en función de las drogas ilícitas”³, algo que provocó enfrentamientos internos en el grupo con los inconformes de esta actividad, actualmente sus ingresos provienen del lavado de dinero, la extorsión, trata de personas, corrupción a las autoridades italianas.

b) La “*N’drangheta*”: Surge en Calabria, a fines del siglo diecinueve, su dirección partía de la familia (N’drina) patriarcal, aunque se enfrenten desde generaciones en venganzas, dedicados al secuestro y al narcotráfico (incluyendo el norte de Italia, en la ruta balcánica para hacer llegar drogas a la

³ De la Cruz Ochoa, Ramón. Op. Cit, P. 79.

Europa Occidental).

c) “Sacra Corona Unita”: con la intención de asociarse los grupos delictivos locales junto a la asesoría de la Camorra Napolitana, en 1979 surge en la región de Pulla, que contaba con pruebas de admisión, ceremonia de iniciación, castigos conforme a la falta que se cometiera.

Su estructura era vertical, controlada por seis o siete clanes encargados de establecer las reglas y la hegemonía de la asociación. Dedicada al tráfico de armas, heroína y contrabando de tabaco, juegos clandestinos y discotecas de la costa adriática.

1.7.3 Estados Unidos de Norteamérica.

En este país norteamericano, la mafia nace como una consecuencia de la migración de ciudadanos Italianos entre 1880 y 1920, que se asentaron en los suburbios de Nueva York y Chicago.

En la etapa de 1871 a Enero de 1920, por medio de la octava enmienda de la Constitución llamada “Ley Seca”, la mafia siciliana emigró a diversas partes del país norteamericano, durante la vigencia de esta ley, la mafia sentó bases para hacerse mas poderosa frente a otros grupos delictivos gracias a la “*unione siciliana*”, que le permitió infiltrarse en el gobierno estadounidense.

En 1933, después de que el alcohol se legalizara, la mafia a fin de obtener más ganancias optó por el tráfico de drogas, estupefacientes, extorsión y la prostitución; además, cabe destacar que la mafia es la organización criminal mas poderosa, pese a que existieron esfuerzos por desmantelarla, no fue posible dado su poder político y económico, y más desde la segunda guerra mundial.

Tras diversos giros en la mafia, jóvenes con nuevas ideas, en 1934, realizan la concepción de la mafia denominada ítaloamericana o *Cosa Nostra* en Estados

Unidos de Norteamérica la que resultaba ser la "...Unión de bandas mafiosas de N.Y. y de otras áreas... Fue entonces que se aprobó la constitución de una gran asociación o sociedad delictiva..."⁴ en la que "pactaron" sobre el control sobre las invasiones de territorio y los conflictos que suscitaran entre bandas de la mafia o entre estas y civiles, como el que no podía matarse a un gángster como a cualquier civil.

Todas las decisiones eran puestas a consulta, se decidían por una mayoría de votos junta directiva, además, se observó que si surgían nuevas bandas criminales, debían pasar a formar parte de la mafias Italianas ya establecidas en E.U.A (tales dediciones eran consideradas de esta manera debido a que los mafiosos contaban con una especie de tribunal).

1.7.4 México.

A principios del año 1904, cerca de 500 chinos arriban a las minas de Bolco, ubicadas en Sonora, debido a la poca mano de obra mexicana en esa región destinada a ese rubro; en 1908, mineros chinos llegaron por Guaymas quienes se negaron a laborar en las minas y la construcción del ferrocarril.

Gracias al "Tratado de amistad, comercio y navegación" suscrito por México, China y Japón que data "de 1888 o 1893 según Gómez izquierdo"⁵, por el que las mafias chinas amparadas por el tratado, se encargaron al tráfico de estupefacientes, ya que en este lapso de tiempo, ninguna autoridad se atrevía a juzgar a dichas organizaciones criminales.

En Sinaloa, durante 1910 y 1920, las mafias chinas se disputaron territorios para traficar el opio, debido a que en México en el año de 1926 el Código Sanitario Mexicano, prohibió el cultivo y comercialización de la marihuana y la

⁴ De la Cruz Ochoa, Ramón. Op. Cit, P. 85.

⁵ Citado por Santana, Adalberto. "El narcotráfico en América Latina". Editado por siglo XXI Editores y Centro de Estudios Latinoamericanos Universidad Nacional Autónoma De México. 1a ed. 2004. p. 131.

amapola o adormidera.

Cabe destacar que durante la segunda guerra mundial, el consumo del opio y la necesidad de proveer morfina los Estados Unidos de Norteamérica aumentaron en demasía, por lo que los chinos, quienes originalmente lo consumían generación tras generación y que sólo lo cultivaban para sí, terminaron por asesorar a los campesinos mexicanos a fin de explotar al máximo, el cultivo de la amapola, ya que “desde 1886 ya aparecía la dormidera blanca entre la flora de la entidad”.⁶

Señalamos en este aspecto que los chinos comenzaron la producción de opio cerca del año 1925, pero ya los mexicanos cerca del periodo comprendido entre los años 1940 y 1950 ocupaban casi la totalidad de este negocio, la palabra que se les designó a quienes sembraban la bola de goma de opio (o de chicle), y marihuana (a estos últimos después se les llamó marihuaneros, moteros o transas).

Así las cosas “el cultivo de la amapola y el tráfico de opio empezaron a adquirir tal importancia...por el numero de individuos involucrados, que hubo necesidad de inventar una palabra para designarlos genéricamente, en una época y lugar tan míticos como los orígenes de la introducción de la planta: así nació la palabra ‘gomero’...”⁷, posteriormente, la palabra se cambió por la de “narco” (manera abreviada de referirse a un narcotraficante).

La persona que consume en exceso algún tipo de droga se le denomina adicto, y como nos dice Efraín García “...con la palabra adicctum se designaba al hombre que para saldar una deuda se convertía en esclavo. De esta manera el que es adicto a una droga se esclaviza a ella y no puede o le es muy difícil

⁶ Astorga Almanza, Luis Alejandro. “Mitología del ‘Narcotraficante’ en México”. Universidad Nacional Autónoma de México - Plaza y Valdés editores. México. 1995. p. 51.

⁷ Astorga Almanza, Luis Alejandro. “Mitología del ‘Narcotraficante’ en México”. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México y Plaza y Valdés Editores, México 1995. p. 69.

dejar de ingerirla”⁸

Aunque, si bien, las acciones por combatir el narcotráfico, han sido demasiadas en el sexenio del presidente de la republica Felipe Calderón Hinojosa de los años 2006 a 2012, es evidente que los grupos del crimen organizado parecen actuar con más fuerza que en sexenios anteriores, debemos ver cuantos funcionarios públicos, civiles, han sido asesinados por el clásico “ajustes de cuentas”, por lo que parece que el Estado ha sido rebasado en lo político, jurídico, económico y en lo social ante la impotencia de al menos disminuir los delitos de narcotráfico en México.

De igual forma se disputan entre si el control de los Estados que conforman nuestro país, con el propósito de cometer su fin que es distribución y lograr el mayor consumo de drogas en la sociedad, como lavado de dinero, extorsiones, trata de personas, y entre los mas relevantes grupos criminales tenemos al cartel del Golfo o de Tijuana, al cartel de los Arellano-Félix, el Cartel del Milenio, La Familia Michoacana, entre otros.

Además de que no resulta fácil poder entablar un plan correcto contra el crimen organizado, ya que compartimos el punto de vista de Óscar Uribe Benítez que al caso manifiesta respecto al crimen organizado en el ámbito internacional pero que por ende, aplica a la delincuencia organizada de carácter local: “...ha penetrado en todas las capas sociales y en las instituciones gubernamentales, en las que los protagonistas secundarios de este fenómeno son niños, adolescentes y adultos, con o sin instrucción escolar, así como servidores públicos de mando medio y superior...”⁹

Como observamos, la delincuencia organizada, desde su formación, aunque en cuanto a circunstancias históricas, de cada país que se citó, son totalmente opuestas, podemos señalar que en común y gracias a las autoridades en

⁸ García Ramírez, Efraín. “Drogas: Análisis Jurídico del Delito Contra la Salud”, Editorial Sista, México 2002 p.5.

⁹ Uribe Benítez, Oscar. “La Convención de Palermo”. México, D.F. 2010. Cámara de Diputados, LXI Legislatura. Por Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias. P.12

cuanto a su complicidad con la delincuencia organizada e ineptitud por erradicarla, los delitos como la extorsión, la prostitución, el tráfico de drogas, estupefacientes, así como la venta de alcohol a menores de edad que en nuestro país y en esta época son un problema social que necesita atenderse de forma urgente.

Estos grupos delincuenciales se favorecen conforme a los avances tecnológicos, aprovechando la globalización que les facilita en demasía sus actividades, desde su aparición y su actuar en la sociedad, las distancias a nivel mundial en los aspectos económicos, tecnológicos, sociales, políticos, como consecuencia se ha disminuido gradualmente la independencia de la justicia, la credibilidad, en la política así como en la confianza de los ciudadanos en los valores y se ve un poco mermado la norma correspondiente para regular, prevenir y punir el crimen organizado.

Así las cosas, por igual, hacemos notar cuan poderoso es el crimen organizado, tanto en lo político como lo social, ya que muchas veces es el crimen que está sobre las instituciones públicas, lo que impide que el estado ejerza sus funciones normalmente, pero como se presentan casos de corrupción, en lugar de que se encarcele a las personas que realizan un mal social, es bien cierto que la misma sociedad es culpable, por fomentar de cierta forma “los negocios” del crimen organizado, ya que si tuviéramos un nivel mas elevado de cultura, información, y estar pendientes de nuestro entorno.

Si bien es menester de las autoridades de los Estados, como de las mismas autoridades de corte local, que erradiquen la corrupción de las instituciones, a fin de reducir poder en los aspectos que conforman a nuestra sociedad, el control que en últimas fechas ha venido ejerciendo la delincuencia.

La apertura económica mundial, el comercio internacional, los adelantos de carácter científico y tecnológico han tirado todas las fronteras ideológicas, religiosas, económicas, culturales, educativas, dejando tan sólo subsistentes las fronteras físicas (entre estados y naciones), y ello con el ánimo de proteger

la soberanía de los Estados, convirtiendo a la comunidad internacional en una aldea global.

Creemos necesario mencionar, que nuestro país forma parte de La Convención de Palermo, que constituye la voluntad política para asumir un problema riesgo mundial, para abordar asuntos relativos a grupos delincuenciales organizados que en su actuar, menoscaban cualquier intención de establecer una democracia sana, con fronteras abiertas, mercados libres y desestabilizan los niveles político, económico, social y jurídico de todas las naciones.

Los Estados que ratifican o aceptan dicha convención están obligados a aceptar las medidas pertinentes para prevenir, hacer frente a modo de debilitar la delincuencia organizada, así como de sancionar a quienes quebrantan la ley para que en un futuro, el crimen organizado no tenga oportunidad de actuar, y se pueda tener una nueva visión de país, se respete la dignidad e integridad de las personas y por ende sus derechos humanos, como sus garantías individuales y sociales.

La debilidad institucional del gobierno de los Estados, la globalización en la economía, la falta de control en el sector bancario, las facilidades tecnológicas que hoy se nos brindan y están a nuestro alcance, la alta oferta y demanda de drogas por los consumidores en todo el mundo, el desempleo y los empleos mal remunerados que no permiten cubrir las necesidades básicas han permitido que las organizaciones delictivas nacionales e internacionales tengan gran poder e influencia frente al poder del Estado.

A grandes rasgos, podemos describir a la globalización como el acortamiento de las distancias que existen a nivel mundial entre las naciones, mediante la aparición de sólidas redes de conexiones económicas, tecnológicas, políticas, sociales y ambientalistas que hacen factible y fácil la comunicación entre las personas, los gobiernos de los diversos Estados sean de un mismo o distinto de un continente.

Delitos como el narcotráfico, el terrorismo, la venta ilegal de armamento, las migración a niveles críticos, la trata de personas (mujeres, niños, niñas), la

pornografía infantil, tráfico de drogas, el lavado de dinero, plagios a la propiedad intelectual, el robo a entidades bancarias, constituyen parte de una amplia gama de injustos que realiza la delincuencia organizada, todo ello ha tenido un auge que cada vez crece mucho más, las ganancias económicas principalmente que obtienen estos grupos delictivos, son destinadas para satisfacer necesidades.

Respecto al narcotráfico, Adalberto Santana menciona que “ha sido uno de los problemas mas relevantes ene el escenario de la historia reciente de America latina, y en particular de su relación con los estados unidos. Durante la ultima década del siglo XX y en los inicios de la primera del nuevo milenio, en la agenda de dichos países aparece de manera destacada la llamada “guerra contra las drogas”¹⁰

México, siendo un país con un nivel alto de pobreza en la mayoría de su población, existen diversos factores como el aumento del desempleo, empleos muy mal pagados, rezago educativo, falta de oportunidades para obtener un nivel de vida digno, son motivos que aprovecha la delincuencia organizada para estructurarse y reclutar gente que opere en sus redes, y la gente que se ve necesitada, realiza trabajos de este tipo de grupos aunque si bien satisface de alguna forma sus necesidades, es bien sabido que es cómplice de algún delito gracias a la necesidad que tiene el individuo en cuestión.

Resulta de vital importancia que el Estado establezca e implemente conforme las necesidades actuales de la nación, los mecanismos que sean necesarios pero a la vez efectivos para combatir a esos grupos criminales, que no sólo dañan a los tres niveles de gobierno, sino que por igual traspasan las fronteras y violan de forma grave los derechos humanos, las garantías individuales de la sociedad.

¹⁰ Santana, Adalberto. “El Narcotráfico en América Latina”, Editorial Siglo XXI Editores en coordinación con el Centro de Estudios Latinoamericanos, Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª Edición, México 2004. p. 7.

La delincuencia organizada podría seguir haciendo menoscabo delicado en la prosperidad y estabilidad democrática de los Estados, consideramos que una manera de comenzar a erradicar a la delincuencia organizada puede ser que a nivel internacional, se elabore e institucionalicen sistemas eficaces de coordinación y cooperación multilateral de largo alcance, con los que la sociedad en general y el gobierno a la vez, pueda hacer conciencia del detrimento que ha dejado el crimen organizado por no tomar y ejecutar cuando sea ha requerido, las medidas pertinentes contra estos grupos delictivos.

Estas organizaciones tienen un eje central de dirección y mando, con un grupo que realiza las órdenes de los líderes del grupo delincencial, grupos de sicarios, y, aprovechando su alto poder económico, su estructura se equipara a la de una organización empresarial, pues además tiene cuerpos de seguridad, sistemas de comunicación altamente modernos, armamento, transporte, “casas de seguridad”, en ocasiones autoridades coludidas o amenazadas que no pueden actuar, permitiendo así su permanencia e impunidad del crimen organizado.

Debemos comprender que básicamente la delincuencia organizada sea local o transnacional, y que es obligación de los Estados unirse para erradicar estos grupos que atentan contra la sociedad como contra el gobierno, ya que el crimen organizado se ve constituido por organizaciones que cuentan con recursos (dinero, influencias o amenazas a los gobernantes como a los gobernados) y las cuales día a día crecen a pasos agigantados, infiltrándose en las instituciones de los Estados.

Tal cual se ha dicho a lo largo de éste primer capítulo del presente trabajo, la información de cualquier índole se encuentra al alcance de todos, pues basta con tener acceso a herramientas tecnológicas como el internet, prensa escrita, o medios de comunicación, para encontrar demasiada información acerca de la delincuencia organizada, ya que todos los que citamos anteriormente, refieren a diario aspectos sobre esta creciente actividad que nos afecta a todos de un modo u otro.

La ciudadanía y autoridades en el papel que les toca asumir de manera responsable, se enfrentan a una delincuencia preparada con métodos, técnicas e ideologías con los que se permite asociar con bandas internacionales dedicadas al terrorismo, el secuestro, el narcotráfico, la trata de personas, pornografía infantil, el robo de vehículos, piratería y una lista interminable de modalidades que abarca este delito que parece en muchas ocasiones, rebasar los lineamientos que se tienen disponibles para combatir la delincuencia.

Debido a la gravedad del asunto, la población a nivel mundial ha de caer en la cuenta de todas las modalidades que abarca este delito, la disminución de algunos valores cívicos gracias a la corrupción de carácter tanto política como económica, así como por la mínima atención que se presta a las instituciones educacionales y de juego para los niños y jóvenes, los orillan a convertirse obligatoriamente en delincuentes en lugar de tener una vida honesta.

Como ciudadanos debemos tomar muy en serio nuestra participación en los programas que se implementen contra la delincuencia organizada, y afrontarla desde la perspectiva social y política como problema colectivo y no aislar a ningún sector, individuo o grupos del problema que nos atañe. Por lo que es muy necesario el progreso de todo el sistema gubernamental en todos los campos, a propósito de intensificar los avances culturales, sociales, políticos y económicos que para bien nuestro se pueda aportar.

El problema de la delincuencia organizada no solo se ubica en los altos estándares del poder; el peligro para el correcto funcionar del Estado no reside en el acto delictivo, sino en la posibilidad de influir perdurablemente en los procesos democráticos de decisión a los que los grupos criminales organizados someten a los gobiernos y por ende, impiden realizar su correcta función para el bienestar social.

Complementando un poco lo comentado en el párrafo anterior, la delincuencia organizada se vale de su alto poder financiero, y el desafío que hace a nuestras autoridades en las que muchas veces parece rebasar en cuanto a influencia, misma que ejerce de una manera más importante sobre nuestra vida en los aspectos principales como son en lo económico, social, jurídico y

político, nulificando la independencia de nuestra justicia, la percepción que tenemos hacia la política, y que nos hace perder la confianza en lo que respecta a la impartición de justicia.

Es necesario, modificar los sistemas sociales debido a los acontecimientos sociales, políticos y económicos que se han suscitado en el mundo en las últimas décadas con la finalidad de actualizarlos, para de alguna forma poder satisfacer los requerimientos de la población con una prevención nacional, adecuada para nuestra sociedad.

Todos los peligros y riesgos que implican tanto para los gobiernos en su estructura como para todas las sociedades del mundo, las actividades de la delincuencia organizada en proceso de expansión dentro y fuera de sus fronteras nacionales gracias a las conexiones que pudiese entablar con otros grupos delictivos de distintos países, permiten que las esferas jurídicas de varios países pudieran verse agredidas ya que desestabilizan el bienestar de una nación, si no se toman las medidas pertinentes para combatir el crimen transnacional organizado.

La cada vez mayor presencia de este tipo de criminalidad organizada constituye en la actualidad una amenaza directa para la seguridad tanto de nuestro país, como de las distintas naciones, y a la creciente perturbación económica, social y política de todo el mundo, y por lo tanto es parte de un creciente desafío al crecimiento económico, la efectiva gobernabilidad democrática y la estabilidad de largo plazo, una vez que tanto sociedad y gobierno hagan medidas que frenen paulatinamente a las células del crimen organizado en los tres niveles de gobierno.

Como ya hemos manifestado en anterioridad, en este apartado, la delincuencia organizada debe de contar con una base sólida en sus operaciones financieras, es decir, tener la capacidad de trasladar sus recursos y ganancias de manera discreta e inteligente, ya que de ellos depende la organización.

La estructuración de las organizaciones y sus operaciones dependerán de acuerdo a las necesidades del cártel, no sigue un patrón específico, pues

recuérdese que es, ante todo, una organización criminal y, por tanto, clandestina.

Ya que de no actuar pronto, y permitir que nuestros aspectos de todo tipo como sociedad, se siga vulnerando de peor manera, el precio que tendremos que pagar sería muy alto en términos de debilitamiento de la prosperidad nacional y la estabilidad democrática en cada una de las Entidades federativas que conforman el territorio nacional como a los demás países del mundo.

Podemos decir que como el crimen organizado no sólo es algo de incumbencia a nivel local o federal de nuestra nación, sino que es de orbe global, en un futuro las redes criminales transnacionales que operan en el mundo podrían convertirse en amenazas más directas para la seguridad e integridad de cada país.

CAPITULO II

CONCEPTOS GENERALES

Procedemos en este segundo apartado de este trabajo, a desarrollar, comentar y explicar los conceptos que servirán en demasía para entender con mayor profundidad el tema en cuestión que motivó a la presente investigación.

Para ello, citaremos las ideas de diversos doctrinarios del derecho, aunado a ideas propias, para explicar las definiciones de los términos que serán expuestos en este capítulo.

2.1. Definición de Teoría de la Constitución.

En la Teoría de la Constitución es el fundamento, ya que en ella se encuentran establecidos los principios necesarios para poder interpretar a la constitución, es decir, “La teoría constitucional establece las bases teóricas sobre que es el Estado y que es la constitución, tendencias sobre como se construyen actualmente las Constituciones a nivel mundial, que tienen en común, los principios o garantías constitucionales que deben tener las constituciones para que los individuos las respeten (inviolabilidad, supremacía, eficacia, reforma, coercibilidad).¹¹”

Arteaga Nava define la teoría de la Constitución “...comprende entre otros temas, qué es una Constitución, cuales son sus elementos, qué es la soberanía, cuál es su función en el derecho constitucional moderno, las formas de estado, la supremacía constitucional, la jerarquía de las leyes y la división de poderes, hay otras materias que debiendo estar ubicadas en dicho título, por

¹¹ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/175.5/cnt/cnt6.pdf>. Consultada el día 23 de Agosto de 2014, a las 20:16 hrs.

ser de naturaleza más particular, por lo común no se consideran ni se incluyen en éste, como son el orden público y el fraude a la ley.”¹²

De esta definición, se desprende que la Teoría de la Constitución se encarga de estudiar la organización del gobierno instituido, así como la manera en que divide sus poderes (ejecutivo, legislativo y judicial), todo lo relacionado a la composición, importancia y supremacía de la Carta Magna frente a los demás cuerpos legislativos de nivel federal, local o municipal (leyes secundarias, reglamentos, códigos) que nos rigen en la actualidad.

Así las cosas “...trátase del conjunto de principios, normas y técnicas político-jurídicas que, con sujeción al constitucionalismo, determinan con validez universal el concepto, características, contenido y finalidad de la Constitución de cualquier Estado Nación.

Es claro, por ende, que la Teoría Constitucional no versa sobre el análisis y evaluación de la Ley Suprema de un Estado concreto, pues su tema es de sentido y alcance general. Claro resulta, asimismo, que dicha Teoría se funda y desarrolla dentro de los parámetros del constitucionalismo, es decir, de un movimiento que propugna la promoción y defensa de la dignidad y derechos esenciales de la persona humana, sobre la base del gobierno o Poder limitado por aquel objetivo capital.

En fin, es claro también que la Teoría que nos ocupa se construye deductiva e inductivamente, ambas vías simultáneamente y no una sola, porque en ella encontramos principios normativos o de recta conducta que se nos presentan con el rasgo de validez universal, a la par que hallamos otros principios resultantes de la experiencia histórica, del aspecto empírico que tienen los procesos político-jurídicos.”¹³

¹² Arteaga Nava, Elisur. “Derecho constitucional”, editado por Universidad Autónoma Metropolitana y editorial Oxford, México, 2000. P. 2.

¹³ Cea Egana, José Luis. Revisión de la teoría constitucional. Rev. derecho (Valdivia). [online], dic. 1992, vol.3, no.1-2 [citado 23 Agosto 2014], p.79-96. Disponible en la World Wide Web: <http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09501992000100008&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-0950. Consultada el día 31 de Agosto de 2014, a las 23:24 hrs.

2.2 Definición de Derecho Constitucional.

Debemos saber que nuestra ley suprema "...posee ciertos atributos propios y exclusivos que la distinguen de otro tipo de normas. Si bien es inherente a toda ley mandar, disponer y regular, la carta magna, como toda ley, lo hace, pero por su naturaleza va más allá; constituye y funda. Este ir más allá que las leyes restantes hace que el conjunto de normas agrupadas en un texto se le dé el calificativo de ley suprema..."¹⁴

El Derecho Constitucional "es la rama del derecho público encargado del estudio de la organización del Estado, para cuyo efecto establece las atribuciones, facultades, obligaciones y competencias de las instituciones políticas creadas"¹⁵, a efecto de esta definición, entendemos al Derecho Constitucional como la norma del derecho público que establece las reglas generales de función, de cómo actuar y de que se encargarán las diversos mecanismos por los cuales el Estado realiza sus funciones.

Garza, refiere al derecho constitucional como "la norma fundante del sistema jurídico nacional y que determina las bases organizativas del Estado, los mínimos de libertad de los gobernados y establece un estándar social justo y digno"¹⁶: esta autor coloca al derecho constitucional como la ley fuente de atribuciones, facultades y estructuración del correcto funcionamiento del estado, agregando, a su vez, las mínimas prerrogativas de los ciudadanos para un mejor y correcto desempeño.

En este sentido De Pina y De pina Vara apuntan al respecto que: "El derecho constitucional es derecho político por naturaleza que lo caracteriza. La distinción entre derecho político y derecho constitucional carece, realmente, de

¹⁴ García Ramírez, Sergio y García Camino, Bernardo. "Teoría Constitucional", Editorial IURE Editores, México 2007. p. 23.

¹⁵ De la Hidalga, Luis. "Teoría Constitucional", Editorial Porrúa, México, 2007. p. 7 / p.p. totales del libro son 240

¹⁶ Garza García, César Carlos, "Derecho Constitucional Mexicano", ED. MCGRAW-Hill. México. 1997. 1ª ed. p. 15.

sentido y ello explica que no haya podido ser precisada de manera inobjetable por los autores que la mantienen.”¹⁷

Para nosotros, el derecho constitucional es el compendio de normas encargadas de establecer los lineamientos a seguir para la estructura del Estado, la manera en que se instituye el Gobierno, así como la interacción entre sus poderes (ejecutivo, legislativo y judicial).

Así mismo, para comprender más a fondo el término, debemos entender que la constitucionalidad es “el termino es usado en una doble acepción, una técnica, referido concretamente a actos de los poderes de un estado, que deben estar de acuerdo o encontrar su fundamento tanto en la constitución general, como en la particular de la entidad (art. 105); en caso de conflicto entre estos dos poderes respecto de esa materia, quien debe resolver, y lo hace en única instancia, es el pleno de la suprema corte de justicia.”¹⁸

2.3 Definición de Constitución.

Debemos saber que la palabra Constitución proviene del vocablo en latín “*constitutio-onis*, forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado; ley fundamental de la organización de un Estado”.¹⁹

Aristóteles aludía que “la Constitución es el ser del Estado. Para este autor la Constitución política es la organización, el orden establecido entre los habitantes de la ciudad (La política, libro III, e. 1). “Es la organización regular de todas las magistraturas, principalmente de la magistratura que es dueña y

¹⁷ De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael, “Diccionario de Derecho”, Editorial Porrúa, 34ª edición. México, 2003. P.232.

¹⁸ Arteaga Nava, Elisur y Trigueos Gaisman, Laura. “Derecho Constitucional”, Editorial Harla, México 1995.. p.15.

¹⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, “Diccionario Jurídico Mexicano UNAM, Tomo II C-CH”, Editorial Porrúa, México 2009. P. 262

soberana de todo;...la Constitución misma es el gobierno (La política, libro III c. IV).”²⁰

Para Schmidt, la Constitución “es la manera de ser del Estado, por cuanto la Constitución es la unidad política de un pueblo”²¹ , es decir, que es el motor por el cual ejerce su funcionamiento y organización para sus gobernados.

De acuerdo a Luis de la Hidalga, es “...el conjunto de principios establecidos por un estado para su funcionamiento interno y la manera de ser político y social del mismo. Es por tanto la ley reguladora de la actividad estatal en su relación con la sociedad que lo conforma, y por ser la más elevada de las normas jurídicas se le denomina como ley de leyes, norma fundamental o suprema, porque dada su calidad normativa procura el equilibrio de las fuerzas del poder publico en beneficio del pueblo...”²².

En otras palabras, lo que este autor nos quiere decir, es, que la Constitución es el cúmulo de lineamientos principales para el funcionamiento interno (es decir, que opera dentro del territorio de un Estado), así como para definir la manera en que el propio Estado se gobierna en base a la división de poderes para un mejor desempeño a sus gobernados.

Ignacio Burgoa señala en este sentido, que la constitución recibe el nombre de “...ley fundamental, en vista de que finca las bases de calificación, organización y funcionamiento del gobierno del estado o del pueblo (autodeterminación), y establece las normas que encauzan el poder soberano (autolimitación), consignando en primer termino derechos públicos subjetivos que el gobierno puede oponer al poder publico estatal, y en segundo lugar, competencia

²⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, “Diccionario Jurídico Mexicano UNAM, Tomo II C-CH”, Editorial Porrúa, México 2009. P. 262

²¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, “Diccionario Jurídico Mexicano UNAM, Tomo II C-CH”, Editorial Porrúa, México 2009. P. 262

²² De la Hidalga, Luis. “Teoría Constitucional”, Editorial Porrúa, México, 2007. p. 11.

expresas y determinadas como condición *sine qua non* de la actualización de los órganos de gobierno.”²³

Felipe Tena Ramírez, en su obra “*Derecho Constitucional Mexicano*”, hace mención del concepto en sentido material de Kelsen: “está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente, la creación de leyes...el concepto ha sido forjado con la mira de abarcar también aquellas normas que regulan la creación y la competencia de los órganos ejecutivos y judiciales supremos”²⁴.

Tena citando a Jellinek, señala lo siguiente: “la Constitución abarca los principios jurídicos que designan los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción y, por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado”²⁵.

Kelsen, en sentido material precisa que la constitución es: “cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que solo pueden ser modificadas mediante la observación de prescripciones especiales, cuyo efecto es dificultar la modificación de tales normas...”²⁶; mientras que en el sentido formal es “el documento solemne que lleva este nombre, a menudo encierra también otras normas que no forman parte de la Constitución en sentido material”²⁷, preceptos que son la base de las leyes ordinarias para contemplarse en la Carta Magna otorgándoles una jerarquía frente a las leyes secundarias.

Este criterio nos resulta muy importante, debido a que se destaca varios puntos importantes respecto a la ley suprema: como reformable mediante un procedimiento especial (no igual a una ley secundaria); y que además enumera

²³ Burgoa Orihuela, Ignacio. “Derecho Constitucional Mexicano”, Porrúa S.A, 15ª ed., México, 2002, p.324

²⁴ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional*. Editorial Porrúa. México 1980. p. 22.

²⁵ Ídem

²⁶ Tena Ramírez, Felipe. *Ibidem*, pág. 24

²⁷ Tena Ramírez, Felipe. *Ídem*.

en su texto ciertas normas que no forman parte directamente de la constitución (un ejemplo claro podemos citar el acto fundado y motivado por la ley, que aparece en los preceptos 14 y 16 de la ley de leyes).

Para Arteaga Nava, la Constitución “es un conjunto de normas dispuestas sistemáticamente con el propósito de organizar en nuestro caso, al Estado Mexicano. Dichas normas son de jerarquía superior, permanentes, escritas generales y reformables”²⁸. En este concepto de Arteaga, notamos que para él, es la ley de mayor importancia y jerarquía de nuestro país, mismo que establece los lineamientos en que se basa la estructura del Estado, aunque notamos que omite que contiene las mínimas prerrogativas individuales y sociales para los ciudadanos.

Jorge Carpizo nos apunta, que la Constitución “...es la ley suprema, la norma cúspide de todo el orden jurídico, es el alma y savia que nutre y vivifica el derecho, es la base de todas las instituciones y el ideario de un pueblo”...²⁹

Al respecto, Silvestroni nos explica que es la Constitución:

“...es el conjunto de normas sustantivas que establecen cuándo corresponde la habilitación de la coerción punitiva y, en su caso, de que tipo. Su característica esencial es la sanción asociada a la conducta prohibida, que conocemos con el nombre de pena. Allí donde hay una pena hay derecho penal. Por ello, de la definición de pena depende la definición de derecho penal y la vigencia de las garantías que le son propias...El derecho penal debe ser concebido como un límite al poder punitivo y no como una herramienta habilitante de dicho poder. Si bien es cierto que de toda justificación surge un límite (en tanto veda todo lo no justificado), creo conveniente rescatar de cada instrumento jurídico su función esencial, porque ello sienta un criterio de solución de los casos dudosos y establece el modelo de interpretación que corresponde. Considerar

²⁸ Arteaga Nava, Elisur. “Derecho Constitucional”, editado por Oxford University Pressy Universidad Autónoma Metropolitana, México, 2ª ed. 1999.p. 3

²⁹ Carpizo Mc Gregor, Jorge. "Estudios Constitucionales". 2a ed. 1983, México D.F. Editorial La Gran Enciclopedia Mexicana. Pág. 13.

al derecho penal como límite al poder de hecho que detentan los órganos de persecución (poder expropiado a los ciudadanos y preexistente)”³⁰

También se puede definir a la constitución como un “orden jurídico que constituye el estado, determinando su estructura política, sus funciones características, los poderes encargados de cumplirlas, los derechos y obligaciones de los ciudadanos y el sistema de garantías necesarias para el mantenimiento de la legalidad.”³¹

Debemos saber que nuestra ley de leyes, se compone de dos partes que son la dogmática y la orgánica:

a) **Dogmática:** consagra y reconoce derechos humanos, así como garantías individuales como sociales; es decir (libertad de expresión, asociación, tránsito, libertad, de profesión, reconocer usos y costumbres, por ejemplo); y;

b) **Orgánica:** hace mención a la forma en que se organiza la manera de gobierno del Estado, es decir Contiene la manera en que el estado organiza su forma de gobierno (la división de los Poderes de la Unión y el funcionamiento fundamental de las instituciones del Estado), estableciéndose una forma de gobierno como una república federal, representativa y popular.

Además de las partes citadas con anterioridad, que en sentido material, existen preceptos relativos a la supremacía constitucional frente a las diversas leyes que de ella se originan como de los tratados internacionales que se ajustan a lo dictado en los preceptos de nuestra ley de leyes,, como lo es el precepto 133 de nuestra ley suprema, que en su texto nos menciona:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán

³⁰ Silvestroni, Mariano. “Teoría Constitucional del Delito”, Editorial Ediciones del Puerto, Argentina 2004. 90-91.

³¹ De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael, “Diccionario de Derecho”, Editorial Porrúa, 34ª edición. México, 2003. P.

la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

A juicio nuestro, la Constitución es la ley superior que otorga y reconoce tanto derechos humanos como garantías individuales y sociales a las personas que se encuentran en nuestro país; así mismo, dicta los lineamientos generales a seguir para el conjunto de normas que de ella emanan, y por último, plantea la manera en que se estructura el Estado para su buen funcionamiento y mantener un orden jurídico y social.

El contenido de todos sus artículos, de acuerdo a Tena Ramírez que “por su propia índole deberían estar en las leyes ordinarias, se inscriben en la Constitución para darles un rango superior al de las leyes comunes y excluirlos en lo posible de la opinión mudable del Parlamento, dificultando su reforma mediante el procedimiento estricto que suele acompañar a las enmiendas constitucionales”.³²

Y tan enorme es su importancia, que el precepto 133 en su texto, enmarca la supremacía de nuestra carta magna:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Citado lo anterior y conforme a la jerarquía de las leyes de Kelsen (o comúnmente llamada pirámide de Kelsen), se desprende entonces que la Constitución es la ley de mayor jerarquía jurídica, de la que emanan diversas leyes, reglamentos, circulares, códigos de carácter penal, civil o de comercio, entre otras de nivel federal o local, siempre según lo que se reglamente, debe

³² Tena Ramírez, Felipe. “Derecho Constitucional”. Editorial Porrúa. 17ª Ed. México 1980. p.21

hacer total caso a lo que cada artículo que conforma nuestra constitución establezca y así respetar su rango en el orden normativo.

2.4 Definición de Derecho Penal.

El derecho penal “es la parte del ordenamiento jurídico que determina las acciones de naturaleza criminal y las vincula con una pena o medida de seguridad.”³³

Esta rama se denomina como “...derecho criminal, derecho punitivo o derecho de castigar, es el conjunto de normas jurídicas del Estado que versan sobre el delito y las consecuencias que éste acarrea, ello es, la pena y las medidas de seguridad. También suele designarse así la ciencia que tiene por objeto las expresadas normas constitutivas del derecho penal objetivo.”³⁴

También se le puede entender como “complejo de las normas del derecho positivo destinadas a la definición de los delitos y fijación de las sanciones...”³⁵

Fernando Castellanos, nos da una acepción al respecto: “... el Derecho Penal es la rama del Derecho Público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y conservación del orden social...”³⁶

Para nosotros, el derecho penal son aquellas normas sustantivas y adjetivas pertenecientes al derecho público, encargadas de la prevención, tratamiento y sanción de las conductas que consisten en un actuar (hacer), un dejar de hacer (no prevenir un hecho evitable o un no hacer), que una persona realiza o ejecuta mediante una conducta en agravio de otras sean físicas o morales, y

³³ Welzel , Hans. Derecho penal parte general, traducción de Carlos Fontán Balestra, Editorial Roque De palma Editor, Argentina 1956, página 1. Pags totales del libro 271.

³⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, “Diccionario Jurídico Mexicano UNAM, Tomo III, Letra D”, Editorial Porrúa, México 2009. Página 192.

³⁵ De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael, “Diccionario de Derecho”, Editorial Porrúa, 34ª edición. México, 2003. P. 238

³⁶ Castellanos, Fernando. “Lineamientos elementales de derecho penal (parte general)”. Editorial Porrúa S.A. México 2001. 42ª ed. P. 19.

que en su caso, al infractor de la norma se le atribuye una sanción acorde al daño causado.

En concordancia a lo anterior, el derecho punitivo se divide en:

1) Derecho penal sustantivo: hace referencia al catálogo de los delitos y penas correspondientes.

2) Derecho penal adjetivo: se encarga de la manera en que se deben realizar el debido procedimiento para que el delincuente sea sancionado por su conducta.

El Derecho penal se relaciona en demasía con la rama constitucional, ya que como sabemos la segunda se encarga de la estructura del Estado y del cómo funcionar, además tanto el reconocer y consagrar garantías individuales como las sociales y los derechos humanos, de la misma forma, le señala al derecho penal su campo de acción así como a la vez, le establece límites en su aplicación.

2.5 Definición de Tipo Penal.

Encuentra su etimología en la palabra alemana "*tatbestand*...el tipo, como conjunto de los elementos de injusto característico de una determinada clase de delito, comprende todo lo típico del sentido de prohibición de la norma, pero también solo lo típico sin alcanzar las causas de justificación en sentido negativo" ³⁷

Usualmente se le utiliza para "aludir a la descripción de una conducta prohibida realizada por la norma jurídico-penal; en tanto la aplicable es entendida como la característica de una actuación de adecuarse a una disposición legislativa". ³⁸

³⁷Universidad Nacional Autónoma de México en conjunto con el Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo P-Z, México 2007, Ed. Porrúa. pp. 3671.

³⁸ *Ibidem*. p.3666

Ya que apunta Javier Alba Muñoz: que el tipo “proporciona unidad fenomenológica al delito, pues en el análisis de la descripción legal aparecen todos y cada uno de los elementos del delito”³⁹, este autor lo que nos quiere decir es que el tipo penal, es la explicación detallada de absolutamente todos y cada uno de los electos que integran a un injusto penal o delito.

Decimos que “la cualidad típica esta dada por la identificación de una conducta con la prevista en una figura de delito...”⁴⁰ la tipicidad resulta ser un tema propio del derecho penal ya que “la exigencia de delimitar con precisión y claridad las figuras delictivas se nos presenta como un presupuesto necesario de la interpretación. El legislador debe elaborar la ley penal usando solamente los términos indispensables para dar la noción completa de cada acción humana punible y no empleando expresiones, más o menos técnicas, pero dentro de cuya acepción puedan considerarse comprendidas acciones distintas...”⁴¹

Para nosotros, el Tipo penal, resulta ser la descripción que la ley hace de una conducta o hecho estimado delictuoso, o bien, es la creación legislativa, es lo que diferencia a un delito de otro, la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos penales.

Tipo, es entonces, la descripción legislativa de los elementos propios y específicos de un delito, sino, solamente las partes de él, en el tipo no se incluye la antijuridicidad, ni la culpabilidad ahí su diferencia con la figura delictiva.

³⁹ Orellana Wiarco, Octavio Alberto. “Curso de Derecho Penal Parte General”. Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México 2001. pagina 221.pag total 472.

⁴⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XXVI, Argentina 1968, Editorial Bibliográfica Argentina SRL. p. 202.

⁴¹ Ibidem. p.203.

2.6 Definición de Delito, Delitos del Orden Común, y Delito del Orden Federal.

Resulta ser el delito en el derecho penal la "...acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal".⁴²

De manera muy genérica, De Pina y De Pina Vara definen al delito como "acto u omisión constitutivo de una infracción de la ley penal..."⁴³

Para Welzel es "...la acción intolerable para el grupo sometido a un orden jurídico, particularmente reprobable desde el punto de vista ético-social, y fundamento jurídico de las medidas de seguridad y mejoramiento es la peligrosidad del autor para la sociedad, revelada por la repetición de los delitos."⁴⁴

Francisco Carrara lo define como, "La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso." Para Rafael Cuello y Calón es "La acción humana antijurídica, típica, culpable y punible".⁴⁵

Eduardo Andrade, brinda al respecto una definición interesante "En términos generales, el delito es una conducta que la sociedad considera contraria a sus valores, y por esa razón la reprime imponiendo una sanción que inflija un dolor

⁴² Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, "Diccionario Jurídico Mexicano UNAM, Tomo III, Letra D", Editorial Porrúa, México 2009. Página 63.

⁴³ De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael, "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, 34ª edición. México, 2003. P. 219

⁴⁴ Welzel, Hans. "Derecho Penal Parte General", traducción de Carlos Fontán Balestra, Editorial Roque Depalma Editor, Argentina 1956, página 22. Pags totales del libro 271

⁴⁵ Castellanos Tena, Felipe, "Lineamientos Elementales de Derecho" Editorial Porrúa, México 1997, p. p. 127, 128, 129.

o constituya una pérdida importante desde el punto de vista moral o material para el individuo que ha transgredido la norma y debe ser castigado”.⁴⁶

Por otro lado, “comúnmente la doctrina penal acepta por delito, una acción u omisión (conducta típica, antijurídica y culpable, que sanciona el Estado).”⁴⁷

El Código Penal Federal vigente, establece en su artículo 7° primer párrafo “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales...”⁴⁸ de igual forma lo estatuye el Código Penal para el Distrito Federal es su numeral 15 “El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión...”⁴⁹

Por nuestra parte consideramos que delito es la trasgresión a la norma penal (tipo), mediante una conducta típica, antijurídica y culpable, sancionada por el Estado.

Delito, es la conducta o hecho típico, antijurídico, culpable y punible, sancionado por la ley penal.

Por lo que corresponde al delito federal, el artículo 6° del Código Penal Federal vigente, indica que “Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México...”⁵⁰

Nuestro máximo tribunal, la suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido lo que debe de entenderse por delitos federales en el siguiente criterio jurisprudencial:

⁴⁶ Andrade Sánchez, Eduardo. “Instrumentos Jurídicos Contra el Crimen Organizado”, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. 1ª Ed, México 1996. p. 13

⁴⁷ Díaz de León, Marco Antonio, “Código Penal Federal con Comentarios” Editorial Porrúa, México 2003, p. 41.

⁴⁸ Ídem.

⁴⁹ Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 2006, p. 3.

⁵⁰ Díaz de León, Marco Antonio, Op. Cit., p. 34.

“Las leyes penales, no se circunscriben al contenido del Código de la materia, sino que haya muchas disposiciones de carácter específico dispersas en la codificación general que por su naturaleza o por la calidad de los infractores o por el objeto, no pueden ser incluidas en una Ley General, sino en disposiciones especiales, debiendo agregarse que así lo reconoce el artículo sexto del Código Penal Federal, en el cual expresa que cuando se cometa un delito no previsto en dicho Código, pero si en una Ley Especial, se aplicará esta observando las disposiciones conducentes del Código Penal.”⁵¹

“En nuestro sistema jurídico mexicano existe un enorme número de normas extravagantes en relación con el Código Penal, las cuales constituyen un ejemplo heterogéneo al que se suele denominar delitos especiales o derecho penal especial”.⁵²

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece la competencia de los jueces de distrito de procesos penales, igualmente determina cuales son los delitos federales:

Artículo 50. “Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal;

a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) al I) de esta fracción;

b) Los señalados en los artículos 2° al 5° del Código Penal;

c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República, y cónsules mexicanos;

⁵¹ Acosta Romero, Miguel y Eduardo López Betancourt, “Delitos Especiales”, Editorial Porrúa, México 1998, p. 10.

⁵² García Domínguez, Miguel Ángel; “Los Delitos Federales”, Editorial Trillas, México 1996, p. p. 30, 31.

d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;

e) Aquellos en que la federación sea sujeto pasivo;

f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

g) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

h) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

i) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad (Sic) reservada al Federación;

Los señalados en el artículo 389 de Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;

Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal; y

Los previstos en los artículos 366, fracción III, 366 Ter y 366 Quater del Código Penal Federal, cuando sea el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional;

De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales, y

De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada.

En cuanto al ámbito espacial de aplicación el Código Penal Federal en su numeral 1° prevé lo que dicho ordenamiento se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal.

Ahora refiriéndonos a la jurisdicción del Ministerio Público de la Federación, citaremos el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

“MINISTERIO PÚBLICO. ÁMBITO DE LAS ACTUACIONES DEL. El Ministerio Público es una institución que tiene el carácter de única, independiente de las personas físicas que practiquen las diligencias y tratándose de un delito del orden federal el Ministerio Público tiene jurisdicción en toda la República:”⁵³

En relación con los delitos del orden militar Burgoa Orihuela escribe, “Un hecho delictivo será militar cuando este catalogado por el Código de Justicia Militar, un delito militar estará constituido por todo hecho delictivo que penen las leyes militares”⁵⁴

2.7 Definición de Competencia.

Es la “idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos”.⁵⁵

“En un sentido jurídico general, se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos... en un sentido mas técnico y especializado del derecho judicial y del derecho penal, o mejor aun, de la llamada teoría general del proceso...la figura de la competencia debe entenderse en un sentido mas restringido que el

⁵³A. D. (7302/1962. Fructuoso García Guillen), 2712/1969. Primera Sala. Séptima Época. Volumen LXXVII. Segunda Parte. p. 30.

⁵⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, “Diccionario de Derecho Constitucional y Garantías Individuales”, Editorial Porrúa, México 1992, p. 109.

⁵⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, “Diccionario Jurídico Mexicano UNAM, Tomo II C-CH”, Editorial Porrúa, México 2009. P. 166.

mencionado, excluyendo de ella a los órganos –legislativo y ejecutivo- y a las personas particulares individuales o ideales que tienen jurisdicción.”⁵⁶

Por nuestra parte, la competencia es la facultad en que se encuentra una autoridad determinada para que pueda actuar conforme a sus atribuciones que la ley le otorga, a manera de ejemplo, recordemos que el precepto décimo sexto de nuestra Carta Magna, dispone que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente.

Estimamos que con las ideas expuestas con antelación nos han ilustrado lo suficiente para estar en aptitud de dar un concepto sobre la competencia. Por lo que la consideramos a esta como la medida del poder otorgado a un órgano de autoridad para conocer y entender de un determinado asunto.

2.8 Definición de Delincuencia Organizada.

“El concepto „delincuencia organizada fue empleado por primera vez por el criminólogo norteamericano John Ladesco en 1929, para designar a las operaciones delictivas provenientes de la mafia.”⁵⁷

A la delincuencia organizada “también se le conoce como crimen organizado. Como fenómeno criminal constituye uno de los problemas sociales más preocupantes para la totalidad de los países del orbe; sobre todo porque los sistemas jurídicos del mundo al parecer resultan ineficaces respecto del avance de la delincuencia” .⁵⁸

La Constitución que nos rige actualmente, sufrió reformas en su contenido en el año 2008, con el propósito de implantar un nuevo sistema de justicia, dado que es el párrafo noveno, del artículo décimo sexto, el legislador constituyente la señala:

⁵⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas, “Diccionario Jurídico Mexicano”, Tomo A-CH, 6ª ed. México 1993, ED. Porrúa UNAM. Pp 542-543.

⁵⁷ <http://www.pgr.gob.mx/Combate%20a%20la%20Delincuencia/Delitos%20Federales/Delincuencia%20Organizada/Delincuencia%20Organizada.asp> Consultada el día 19 de octubre de 2013, a las 20:45 hrs.

⁵⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, “Diccionario Jurídico Mexicano UNAM, Tomo D-H”, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 1029.

“Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia”.

En el párrafo primero, del ordinal segundo de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la encontramos definida de la siguiente manera:

“Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada”.

Apreciamos del concepto citado con anterioridad que por el tipo de delincuencia organizada, entendemos el momento en que tres o más individuos se reúnen para realizar conductas que contrarían las leyes y a las que se les denomina delitos, de una manera temporal o continua, cuyo comportamiento parte de una persona en particular o que se halle un nexo con otros individuos.

Además dentro del precepto segundo, se enumeran diversas modalidades de la delincuencia organizada, como lo son el Acopio y tráfico de armas, terrorismo, Tráfico de indocumentados, tráfico de órganos, corrupción de menores de edad o incapaces, entre otros.

La delincuencia organizada, se distingue de otros injustos con los que quizá podría tener cierta similitud, como lo son la pandilla y la asociación delictuosa, aunque a manera de ejemplo, la ley sustantiva penal para el Distrito Federal nos hace ver que no es así, y para evitar confusiones con estas instituciones jurídicas, haremos una breve descripción de pandilla y asociación delictuosa.

El ordinal 252, en su párrafo segundo, nos define que por pandilla se entiende lo siguiente:

“Se entiende que hay pandilla, cuando el delito se comete en común por tres o más

personas, que se reúnen ocasional o habitualmente, sin estar organizados con fines delictuosos.”

Lo anterior quiere decir que, cuando tres o más sujetos activos temporalmente o de casualidad más no de forma permanente, se reúnan para cometer algún determinado delito; un ejemplo que podemos citar, es cuando tres sujetos que habiten en la misma calle de común acuerdo, contemplen robar en una tienda de licores por única ocasión o durante un determinado periodo; a la figura jurídica de la pandilla, se suele juzgar más como una agravante de los delitos que como tipo penal autónomo.

En otro sentido, el numeral 253 del código penal para el Distrito Federal, hace mención de lo que se comprende por asociación delictuosa:

“Se impondrán prisión de cuatro a ocho años y de cien a mil días multa al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir.”

Esta figura se juzga como un tipo independiente, ya que si bien la legislación no es clara en el tipo, se entiende que deben existir tres o más sujetos activos con el único objeto de delinquir. El texto del precepto citado, no menciona que se requiera una circunstancia de tiempo (ocasional o permanente), sólo basta que sean tres o más reunidos para desplegar conductas que la ley punitiva sanciona.

Por otra parte, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), define en la “Convención de Palermo” que por delincuencia organizada “se entenderá un grupo estructurado de tres o mas personas que existe durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o mas delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”.

De este concepto, destacamos ciertos criterios con los cuales coincidimos:

- Se reúnan por cierto tiempo a fin de cometer delitos (graves).

- Con el objeto de obtener de forma directa o no, un beneficio económico o material.

Para nosotros, la delincuencia organizada, es un grupo integrado por tres o más integrantes, debidamente estructurado en sus funciones, que cuenta con jerarquía dentro de dicho grupo, que tiene la intención de la comisión de diversos delitos a fin de obtener ganancias preponderadamente de índole económico.

2.9 Análisis del tipo penal Delincuencia Organizada, previsto en la Ley Federal de la materia.

“Advertida la grande y creciente gravedad de la delincuencia organizada en nuestro país bajo sus reformas autóctonas o como eslabón de cadenas internacionales, el estado mexicano debió revisar su aparato punitivo a fin de determinar la idoneidad o idoneidad de los medios disponibles para una lucha eficaz contra esta criminalidad, relativamente novedosa y sumamente lesiva.

Ese aparato se integra con una serie de medios legales e institucionales de los que dispone el Estado, independientemente de los trabajos de naturaleza preventiva, que son, obviamente, el mejor instrumento para evitar o reducir la delincuencia, hecho que con la mayor frecuencia se olvida u oculta en aras de una actividad puramente represiva. La decadencia de las ideas preventivas de amplio espectro ha sido responsable de no pocas frustraciones en materia de seguridad jurídica pública, sin que esta advertencia implique, en lo absoluto, que deba desatenderse la persecución penal tan severa –pero invariablemente racional y legítima- como resulte necesaria”⁵⁹

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en su dispositivo segundo que se transcribió en el punto anterior, nos describe lo que debemos entender por la delincuencia organizada y su texto nos dice que es un grupo estructurado donde

⁵⁹ García Ramírez, Sergio. “Delincuencia Organizada”, Editorial Porrúa, 4ª Edición, México 2005. p. 35.

de tres a más personas que se reúnen para la realización de conductas que sancionan las leyes punitivas sea de un modo constante o aleatorio.

Iniciamos el análisis de este delito por cada uno de sus elementos:

A) Elementos objetivos:

- **Conducta:** lo dicho por el ordinal segundo de la LFDO, por ejemplo, se entiende que pasa de ser delincuencia común, constituida esencialmente por una pandilla dedicada a cometer actos que les generen la obtención de beneficios de manera rápida para así poder convertirse en verdaderas bandas delictivas con objetivos y estructuras muy bien cimentadas, con aspiraciones de operar de manera territorial, nacional e internacional, con la ayuda de contactarse con otras organizaciones criminales, con el afán además de retar a las autoridades correspondientes a frenar sus actividades ilícitas.

Por regla general deben ser grupos mayores a tres integrantes, con el objeto de cometer de manera constante y permanente delitos de alto impacto social o económico para el estado; que además dicha organización delictiva funciona como empresa que se rige bajo estrictas órdenes de disciplina; además podemos decir, que el crimen organizado contra “sus detractores u opositores” emplea el uso de la violencia e intimidación, además de hacer uso de la corrupción de funcionarios públicos. Cabe destacar, que desde el año 1996 la delincuencia organizada se constituyó dentro de nuestra legislatura como un tipo penal.

La redacción del párrafo primero de dicho artículo, reformado y actualmente en vigencia nos señala:

“Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada...”

Por su parte, el citado numeral antes de la reforma precisaba:

“Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada...”

De las reformas sufridas transcritas que sufrió el precepto segundo de la LFDO, es sólo gramatical más no sustancial respecto a la descripción de los elementos de la Delincuencia Organizada, pues el legislador constituyente cambió la frase *“acuerden, organizarse o se organicen”* para insertar las palabras *“se organicen de hecho”*.

-Tipo penal: Radica cuando tres personas acuerden organizarse para realizar de forma permanente conductas ilícitas además de que ya estuvieron organizados para realizarlas en forma reiterada, en concordancia al precepto segundo de la ley de la materia que discutimos en este apartado.

Entre esas conductas, citamos las siguientes: terrorismo, falsificación o alteración de moneda, acopio y tráfico de armas, corrupción de menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, pornografía infantil, trata de personas.

La conducta requiere que exista un acuerdo entre tres o más personas constituidas en un grupo ya conformado para formar la organización criminal que realicen los supuestos enmarcados por el párrafo segundo del artículo 2º de la Ley en comento.

-Sujetos: Conforme a lo que define la LFDO, deberá ser cometida por tres o más personas, sin embargo, puede asimilarse como asociación delictuosa, si se satisfacen los extremos de los tipos penales, de no ser así el delito estaría calificado en relación con el tipo fundamental, es decir, que los delincuentes se propongan como fin un injusto diferente a los delitos que se configuran dentro de la delincuencia organizada.

Por lo referente a la responsabilidad de los miembros que se encuentren dentro de los supuestos de la delincuencia organizada, basándonos en el autor Sergio García

Ramírez⁶⁰, quien hace referencia que si alguno de los miembros de la delincuencia organizada comete alguno de los delitos contemplados en la Ley en estudio, implica responsabilidad para todos los miembros de la delincuencia organizada, independientemente de la relación que tengan o no con dicho delito.

Resolviéndolo al indicar que, si estos participaron en el acuerdo de comisión de los delitos (propósito de la organización), se aplicaran las reglas de la participación delictuosa y se sancionara a todos los participantes.

Sin embargo, considera que respecto de los miembros que no acordaron, ni son consecuencia de los efectivamente convenidos en cuya realización no intervinieron, ni tuvieron conocimiento en ningún momento, difícilmente se les podía atribuir responsabilidad penal.

Lo que refiere al sujeto pasivo, estos grupos delictivos con su actuar provocan afectación a la comunidad social establecida en el territorio nacional, ya que esta última es hacia la que van dirigidas todas las acciones ilícitas.

- **Circunstancias de tiempo, modo y lugar:** Solamente exige una circunstancia de tiempo, esto es que la conducta se lleve a cabo de forma permanente y reiterada.

- **Medios comisivos:** No exige determinados medios comisivos para realizar la conducta.

- **Resultado:** Este delito es de resultado formal, pues no existe modificación en el mundo exterior, además, se trata de un delito autónomo e independiente desvinculado de los contemplados por el legislador en el artículo segundo de la LFDO, por lo que cabe la posibilidad que ni siquiera llegue a cometer alguno de ellos, pues la ley castiga es la organización de hecho por tratarse de un delito clasificado por la doctrina como de resultado anticipado o cortado para su configuración.

- **Bien jurídico:** Es este caso, la seguridad pública, en la que se considera gracias al

⁶⁰ García Ramírez, Sergio, "Delincuencia Organizada, Antecedentes y regulación penal en México", Ed. Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005, p.3.

alcance local, nacional e internacional el menoscabo a la soberanía, el peligro que corre la seguridad de la naciones así como la de la ciudadanía y tranquilidad social.

En particular, la puesta en peligro del bien jurídico del delito que acordaron y organizaron su realización, de acuerdo con los previstos en el precepto 2 de la LFDO. A cuya afectación se dirigen como finalidad o resultado de las conductas unidas entre sí de los miembros de la organización delictiva, mediante el uso de su potencial criminal.

A forma de ejemplo decimos que con el actuar del crimen organizado se pone en peligro el orden público, el buen funcionamiento de nuestras instituciones; en el otro lo que se daña o peligra es la nación misma, su integridad, su vida actual y futura, su autoridad y viabilidad.

La seguridad pública no es más que el amparo que el Estado nos brinda por medio de los mecanismos de control penal, y preservando la paz pública mediante acciones de prevención, represión y sanción del catálogo de delitos; o bien, como lo son las faltas administrativas que la menoscaban, todo ello se logra mediante el sistema de impartición de justicia.

- **Competencia:** dado el alcance local, nacional e internacional de la delincuencia organizada por lógica compete a las jurisdicciones de todos los países; en nuestro caso la reforma del año 2008, aún se contempla en el ámbito local, pero una vez que el Congreso de la Unión legisle en materia de delincuencia organizada, este delito será exclusivamente federal.

- **Consumación:** El injusto en comento se consuma por la sola participación en la organización criminal, en otras palabras, lo que la ley de la materia como la ley sustantiva local y federal sancionan es la decisión premeditada de organizarse, para cometer los diversos ilícitos que ya hemos citado.

Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 7 fracción II del ordenamiento punitivo federal, el delito de Delincuencia Organizada es permanente, porque su consumación se prolonga en el tiempo, ya que el hecho delictuoso existe mientras exista la

organización (o más bien, la intención de seguir con el grupo delictivo) con el único fin de seguir cometiendo delitos.

Al respecto, es aplicable un criterio de los Tribunales Colegiados del Segundo Circuito, en donde se evidencia el carácter permanente del delito de delincuencia organizada, misma que indica:

DELINCUENCIA ORGANIZADA. TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO DE NATURALEZA PERMANENTE LA UBICACIÓN DEL ACTO DELICTIVO EN CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE EXIGE EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE SATISFACE MOTIVANDO LA TEMPORALIDAD DE LA PERTENENCIA DEL SUJETO ACTIVO A LA AGRUPACIÓN.

Para cumplir cabalmente con el artículo 19 constitucional, en cuanto a la exigencia de ubicación del acto delictivo en circunstancias de modo, tiempo y lugar, es evidente que debe atenderse a la naturaleza del delito de que se trata, y si bien es cierto que tratándose de un delito permanente o de tracto sucesivo, como podría clasificarse el llamado "contra la delincuencia organizada", no habrá de buscarse una fecha exacta o lugar único de consumación, como puede esperarse en los instantáneos, ello no significa que la autoridad judicial esté exenta de dicha obligación, pues respecto de dichos ilícitos de naturaleza permanente, esas circunstancias deben destacarse resaltando la temporalidad y peculiaridad de cada uno de los actos que se estiman significativos para probar, en su caso, esa existencia y continuidad de ejercicio del comportamiento de efectos permanentes que constituyen el hecho reprochable. Así, tratándose del delito previsto en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la exigencia constitucional en comento, debe satisfacerse motivadamente, señalando los actos concretos de intervención del indiciado de que se trate, conforme a las circunstancias espacio temporales de verificación y dentro del ámbito de validez temporal de la ley respectiva y las pruebas en que tal afirmación se sustente; es decir, debe ubicarse la temporalidad de la pertenencia a la agrupación utilizando para ello la cita de los actos concretos de intervención conforme a los fines de la agrupación de las que sí se debe precisar suficientemente circunstancias espacio temporales, mas no porque fuesen dichos actos el objeto de reproche, sino como parámetro o referencia útil

para constatar la pertenencia al grupo que es lo que verdaderamente constituye el núcleo típico del delito de que se trata.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/2004. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

B) Elementos Subjetivos

Es un delito doloso y que podemos considerar directo, ya que se está conciente que las actividades serán contrarias a la ley, además de que se tiene la firme la intención de unirse en un grupo conformado de tres o más personas con la finalidad de realizar la comisión de diversos delitos que engloba la ley federal de la materia y lo que establecen los códigos penales locales.

C) Elementos Normativos: Contenidos en la descripción típica establecida en el artículo 2 de la LFDO, que son:

I) Organicen de hecho: Esta expresión se presenta cuando las personas siempre que sean tres o más estén de acuerdo en formar una organización delictiva

II) En forma permanente y reiterada: Por esta debemos tener claro que versa en la estabilidad en el tiempo, en el desempeño (acorde a su estructura de la organización criminal) de su intención delictiva, que puede incluso ir más allá de la vida de sus miembros (podría ser un relevo generacional de padres a hijos o cercanía con los integrantes de estas mafias).

Pero la participación de los miembros puede variar dentro de la estructura de las necesidades del grupo delictivo, toda vez que podría enjuiciarse a una persona ajena al grupo que no tuvo cabida ni ingerencia en delinquir.

Debe erigirse los integrantes en la comisión reiterada, planeada y conjunta de delitos establecidos en la ley, como de aquellos que constituyen la finalidad

perseguida por la organización criminal, como pueden ser el secuestro, contra la salud, blanqueo de dinero, terrorismo, etc.

Cabe señalar un punto que consideramos relevante al tema que abordamos, ya que Eduardo Andrade, nos precisa que “debe distinguirse entre la agrupación formada para la comisión de un delito de manera circunstancial, de aquella que se genera con el propósito de permanecer, de efectuar un conjunto de acciones delictivas con una finalidad determinada”⁶¹

La Convención de Palermo, nos da una definición estipulada de lo que es la delincuencia organizada con los siguientes elementos:

“- Es un grupo de tres o más personas

- Estructurado, lo que significa que no es un mero agregado de personas, ni una reunión, tampoco se trata de un grupo necesariamente jerárquico sino de una estructura organizativa no aleatoria

- Que se extiende durante cierto tiempo

- Que comete delitos graves, es decir, delitos cuya pena máxima es de 4 años o más

- Que tiene por fin obtener un beneficio económico, es decir se considera el ánimo de lucro principal de las organizaciones delictivas y la manera de hacerlo puede ser directa o indirectamente.”⁶²

“El tipo delictivo debe integrarse al codificador penal en la parte especial que agrupa, clasifica y demerita por bien jurídico tutelado, los diferentes tipos o figuras delictivas...”⁶³

⁶¹ Andrade Sánchez, Eduardo. *Ibidem*, p. 15.

⁶² Buscaglia, Edgardo. “Reflexiones en Torno a la Delincuencia Organizada”, Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1ª. Edición, México 2005 p.22

⁶³ Buscaglia, Edgardo. *Idem*. P. 56.

La finalidad del grupo sea cometer alguno o algunos de los delitos que señala el artículo 2 de la LFDO.

Conforme lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, así como el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado supletoriamente conforme a lo que establece el ordinal 7 de la ley en estudio, para la comprobación del cuerpo del delito es necesario acreditar los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley prevé como delito, así como los normativos cuando la descripción típica lo requiera.

Al respecto, es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, mismo que al indicar la naturaleza del delito de delincuencia organizada, corrobora lo anteriormente expresado, misma que indica:

Época: Novena Época, Registro: 174276, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P. J/22, Página: 1194.

DELINCUENCIA ORGANIZADA, NATURALEZA DEL DELITO DE.

Conforme al artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la hipótesis delictiva se actualiza cuando: tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos que en diversas fracciones se precisan de manera limitativa en el propio numeral. De lo anterior se obtiene que, desde el punto de vista de la dogmática jurídica penal, el aludido delito puede clasificarse como de naturaleza plurisubjetiva, puesto que se requiere de un número mínimo de activos, que es de tres personas; de comisión alternativa,

pues puede actualizarse mediante la hipótesis conductual de "organizarse, o bien, por el hecho de acordar hacerlo"; ello con la finalidad de realizar conductas que por sí mismas o unidas a otras, que regula a su vez el fin o resultado de cometer alguno o algunos de los delitos que limitativamente se precisan; por tanto, requiere de un elemento subjetivo específico (distinto del dolo), que se traduce en esa particular finalidad; además, puede clasificarse como de aquellos que la doctrina denomina "de resultado anticipado o cortado" puesto que para su configuración es irrelevante el que se logre o no la consumación, materialización, o simplemente exteriorización de las conductas que pudieran integrar a los diversos delitos que conformaren en abstracto la finalidad perseguida por la organización. Además, es sin duda un delito doloso, en donde el dolo debe abarcar el conocimiento de los aspectos objetivos y la voluntad del autor o aceptar tal integración, esto es, el saber y querer de esa pertenencia al grupo que deliberadamente se organiza o acuerda organizarse.

Amparo en revisión 289/2002. 14 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo; Amparo en revisión 297/2004. 21 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Enrique Martínez Guzmán; Amparo directo 173/2005. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Jaime Salvador Reyna Anaya; Amparo directo 230/2005. 27 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Julio César Ramírez Carreón; Amparo directo 259/2005. 27 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baráibar Constantino. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de octubre de 2008, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 106/2006-PS en que participó el presente criterio.

La Procuraduría General de la República (PGR por sus siglas), menciona en su ley orgánica, el actuar en los casos para delincuencia organizada:

<p>Artículo 4</p> <p>Corresponde al Ministerio Público de la Federación</p>	<p>B) Ante los órganos jurisdiccionales:</p> <p>g) Solicitar la restricción de las comunicaciones de los internos inculcados y sentenciados por</p>
---	--

<p style="text-align: center;">Artículo 4</p> <p style="text-align: center;">Corresponde al Ministerio Público de la Federación</p>	<p>delincuencia organizada, salvo el acceso a su defensor, y la imposición de medidas de vigilancia especial a los mismos.</p> <p>C) En materia de atención y seguridad a la víctima o el ofendido por algún delito:</p> <p>k) Promover la reserva de identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido, cuando sean menores de edad; se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada, y en los demás casos que se considere necesario para su protección.</p>
<p style="text-align: center;">Artículo 8º</p>	<p>El Procurador General de la República, y los servidores públicos en quienes delegó la facultad y los que autorice el reglamento de la ley, resolverán en definitiva:</p> <p>VI. La infiltración de agentes para investigación en materia de delincuencia organizada.</p>
<p style="text-align: center;">Artículo 11º</p>	<p>Para el desarrollo de las funciones de la Procuraduría General de la República y del Ministerio Público de la Federación, se contará con un</p>

<p style="text-align: center;">Artículo 11°</p>	<p>sistema de especialización y de coordinación regional y desconcentración, sujeto a las bases generales siguientes:</p> <p>I. Sistema de especialización:</p> <p>a) La Procuraduría General de la República contará con unidades administrativas especializadas en la investigación y persecución de géneros de delitos, atendiendo a las formas de manifestación de la delincuencia organizada, así como a la naturaleza, complejidad e incidencia de los delitos federales.</p>
<p style="text-align: center;">Artículo Décimo Transitorio</p>	<p>Cuando se expida el reglamento de esta ley, las menciones a la unidad especializada a que se refiere el artículo 8 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se entenderán hechas a la unidad administrativa que se establezca en dicho ordenamiento reglamentario.</p>

En este orden de ideas, el reglamento de la ley orgánica de la PGR, en su artículo tercero, nos manifiesta que la Procuraduría contará con órganos desconcentrados así como con unidades administrativas para hacer frente a la delincuencia organizada.

Así mismo tendrá Subprocuradurías Especializadas en investigaciones de Delincuencia Organizada con su respectivo subprocurador (numerales 3 y 14 respectivamente), cada Subprocuraduría contará con unidades especializadas y un cuerpo técnico de control que además de las funciones a que se refiere el artículo 8, párrafo segundo, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, ejecutará las intervenciones de comunicaciones privadas, de acuerdo a lo que dicta nuestro artículo 16 de la Carta Magna.

En su capítulo noveno, el reglamento de la ley orgánica de la PGR se destina a las unidades especializadas, y estas son:

-Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud.

-Unidad Especializada en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas.

-Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda.

-Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Personas.

-Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Comercio de Narcóticos destinados al Consumo Final (artículos 29, 30, 31 33 y 38).

Las unidades especializadas adscritas a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada conocen de las investigaciones por delito de su competencia, aunque tales injustos no se hayan sido cometidos por miembros de la delincuencia organizada. En estos casos no estarán facultadas para aplicar las disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (artículo 29 fracción III).

A su vez, la PGR en torno al combate del crimen organizado se apoya de los siguientes órganos:

-Dirección General de Control de Procesos Penales y Amparo en Materia de Delincuencia Organizada.

-Dirección General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada.

-Dirección General de Tecnología, Seguridad y Apoyo a la Investigación en Delincuencia Organizada (preceptos 57, 58 y 60 del RLOPGR).

- El Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia (art. 93 del mismo reglamento).

CAPÍTULO III

ESTUDIO DE LAS CAUSAS QUE ORIGINARON LA REFORMA DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 2008.

El legislador constituyente, en fecha doce de diciembre del año dos mil siete, en nuestra H. Cámara de Diputados, discutió y justificó los argumentos de la reforma que originó este trabajo, mismos que serán citados a continuación:

Los proponentes expresan que es necesario modernizar la justicia penal, a través de la implantación de un sistema con tendencia acusatoria, buscando cambiar la forma en que los tribunales desarrollan el proceso penal, proyectando ese cambio hacia el modo en que los órganos de procuración de justicia realizan la investigación de los delitos y la preparación de las pruebas de la acusación y, en general, respecto del conjunto de las actividades que constituyen la respuesta represiva a la criminalidad. Precisan que es urgente establecer las bases del nuevo sistema procesal penal, que implica un cambio no sólo de las reglas procesales, sino de todo el sistema, de sus instituciones, organización, operación, valores y cultura.

Los diputados iniciantes sostienen que uno de los problemas más graves en México es la inseguridad tanto física como jurídica; la primera, por los altos índices de violencia que se suceden a diario y que afecta a todos los estratos sociales; la segunda, por la ausencia de un marco jurídico que contribuya a combatir los altos índices de impunidad. Ante dicha problemática, afirman que la respuesta ha sido poco eficiente: aumentos en las penas y sobrepoblación en las prisiones, en lugar de formular una estrategia de prevención de los delitos, transformar las corporaciones policíacas en instituciones sólidamente capacitadas, profesionales, honestas, eficaces y confiables.

En materia de delincuencia organizada, consideran que los resultados, a diez años de la aprobación de la Ley de la materia, no han sido los esperados, pese

a que fue creada una unidad especializada dependiente de la Procuraduría General de la República, pues no se consideró que dicha especialización también era necesaria para los juzgadores, dada la aplicación de nuevas herramientas de investigación y estándares diferentes de valoración de las pruebas. Por ello, proponen la creación de una jurisdicción especializada en delincuencia organizada, que permita la atención de este tipo de criminalidad no sólo en los procesos penales, sino también, en materia de apelaciones, amparo indirecto y amparo directo.

En cuanto a delincuencia organizada, dada la complejidad que requiere dicho tema por el daño que causa a la sociedad, se propone un régimen especial desde su legislación, haciendo tal tarea facultad exclusiva del 13 Congreso de la Unión y definiéndola a nivel constitucional como una organización de hecho de tres o más personas, para cometer en forma permanente o reiterada delitos en los términos de la ley de la materia.

Para estos casos, se autoriza decretar arraigo a una persona por parte del juez de control y a solicitud del ministerio público, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, siempre y cuando sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. No podrá exceder de cuarenta días, plazo prorrogable únicamente cuando el ministerio público acredite que subsisten las causas que le dieron origen, y en ningún caso podrá exceder los ochenta días.”

“Definición de delincuencia organizada”

“Desde la década de los años noventa, cuando se incorporó por primera ocasión el concepto "delincuencia organizada" en la Constitución, se tuvo el objetivo de establecer reglas particulares y en ocasiones excepciones a las disposiciones aplicables a la generalidad de los sujetos a procedimientos penales.

Todo ello derivado de la necesidad de contar con nuevas y más contundentes herramientas jurídicas que permitiesen a las autoridades responsables de la investigación, persecución y sanción de los miembros de verdaderas empresas delictivas, que venían adquiriendo mucho mayor influencia y poderío que las clásicas asociaciones delictivas.

Por desgracia, ese fenómeno delictivo ha seguido creciendo exponencialmente, no sólo en México, sino a nivel global, lo que impulsó a la comunidad internacional a generar una convención que estableciera, homologara y coordinara los mecanismos de combate a ese tipo de delincuencia, que pone en riesgo la soberanía y viabilidad de los Estados; así se convino y ha entrado en vigor la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Internacional, también conocida como Convención de Palermo, por la ciudad en que fue realizada la misma. México ha ratificado esta Convención y es un Estado parte.

La referida Convención contempla medidas de diferente naturaleza, pero específicamente reglas para la investigación, persecución y sanción de esa delincuencia que por su fortaleza implican modalidades y acotaciones a las tradicionales libertades conferidas a un imputado en un proceso penal, en la legislación procesal, por lo que nuestro país optó por establecer la mayoría de las reglas particulares para ese delito en la ley especial que el Congreso de la Unión expidió, y sólo en algunos casos las elevó a nivel constitucional.

Aun cuando la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de algunos artículos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada ha sido en el sentido de que se ajustan a las garantías individuales, por tanto constitucionales, es cierto que al acentuarse de manera notable el carácter acusatorio del procedimiento penal delineado, al incorporarse explícitamente diversos principios y derechos fundamentales, que hasta ahora sólo se advertían implícitamente en la Carta Magna.

Es necesaria la incorporación de algunas reglas particulares aplicables a los casos de delincuencia organizada, que vienen a constituir alguna restricción a las garantías, a efecto de atender puntualmente lo previsto por el artículo 1° de la Constitución en el sentido de que las excepciones a los derechos fundamentales reconocidos por ella deben contenerse en la misma.

Consecuentemente se incrementan las referencias a la delincuencia organizada a lo largo de los artículos de la parte dogmática, así que es pertinente, en aras de la claridad que debe tener la norma suprema, para hacerla asequible a cualquier habitante del país y entonces generar seguridad jurídica, establecer de manera general qué se entiende por delincuencia organizada.

Se incorpora, por tales motivos, una definición que en esencia es una sustracción de los principales elementos de las concepciones contenidas en el marco jurídico vigente, misma que viene a delimitar el ámbito de aplicación de las limitaciones a las garantías individuales, desde luego con la posibilidad de que la legislación secundaria pueda otorgar mayor amplitud a las garantías restringidas en principio por la definición constitucional, en razón de que, como es sabido, en la Constitución se establecen las garantías, pero las normas de inferior jerarquía pueden ampliarlas como podría ser el caso de una definición legal que contuviese más elementos de los que prevé el citado párrafo constitucional.

Es importante considerar que la definición contiene elementos que permiten distinguir este tipo de delito respecto de los tradicionales de asociación delictuosa, puesto que la finalidad de ésta es cometer los delitos previstos por la ley de la materia, no cualquier delito.

A continuación, transcribimos algunas posturas al respecto del tema que motivó la realización de este trabajo:

El diputado Jesús Humberto Zazueta Aguilar: Es lamentable que las fracciones del PRI y del PAN no hayan tenido la sensibilidad para buscar y

aceptar la propuesta que hizo nuestro coordinador, de una moción suspensiva que nos permitiera sacar con consenso una reforma que todos estamos de acuerdo en que tiene muchas cosas positivas.

Y que hay aspectos que tendríamos que afinar y que ésa era la intención de nuestra propuesta para buscar los consensos, y que saliera con el acuerdo de consenso de toda la Cámara de Diputados; sin embargo, las prisas llevaron a votar mayoritariamente porque hoy decidiéramos estos aspectos que son trascendentales.

Sin embargo, y quisiera decirlo porque nuestra compañera que me antecedió acaba de decir que la propuesta del PRD era porque estamos queriendo hacer tiempo para los consejeros. Eso es falso. La preocupación de nuestro partido, y lo expresó nuestro coordinador, es el tema de los derechos humanos.

Lo de los consejeros, compañeros, ya calificaron en la comisión. Los comisionados calificaron a los consejeros o a los aspirantes a consejeros y creo que ahí tendrán que haber las propuestas, porque fueron muchos candidatos con las capacidades para ser consejeros. Yo creo que ése es un tema aparte.

La preocupación de nuestro partido tiene que ver con derechos humanos; por tanto, quisiéramos dar el posicionamiento de nuestra fracción parlamentaria, de los que pensamos que este punto deberíamos haberlo discutido y haber aceptado una moción suspensiva para buscar un consenso.

Mucho le ha costado a nuestro país avanzar paulatinamente hacia formas más democráticas de relación y convivencia. Estos avances han ido teniendo su expresión a través de la construcción de una normatividad constitucional y secundaria que permita rebasar aquellas prácticas que, tanto en la vida política como en el sistema de justicia, han impedido la vigencia de la ley y un Estado democrático y social de derecho.

La impunidad sigue siendo patente de curso en nuestra vida cotidiana. La reforma en materia de justicia penal y seguridad pública que hoy estamos discutiendo, sin dejar de ser un imperativo para la seguridad humana y ciudadana, tiene su base en la necesidad de Felipe Calderón de llevar a rango constitucional una serie de medidas de excepción para justificar las acciones, esencialmente mediáticas, que han venido impulsando en materia de seguridad pública.

Nuestra crítica fundamental es la propuesta de incorporar a la Constitución un régimen de excepción bajo el pretexto de la lucha contra la delincuencia organizada, lo que abre la puerta a la implantación de otras medidas de excepción que irán implantando la base para justificar el Estado policiaco, sobre la que se ha ido asentado el Ejecutivo federal, su legitimidad y la comisión de grandes arbitrariedades.

No es un nuestra intención oponernos a la lucha en contra de la delincuencia organizada que ha puesto en jaque a las instituciones, muchas de ellas infiltradas del Estado. Sin embargo, nos oponemos a que se constitucionalice la violación de garantías y derechos, pues dejan en total vulnerabilidad no sólo a quienes pertenecen a los grupos de delincuencia mayor, sino a millares de ciudadanos que no podrán ejercer uno de los más importantes instrumentos del derecho positivo mexicano, en el caso de que se violenten sus garantías y al derecho de amparo.

Ninguna sociedad democrática en la que imperan sistemas de justicia y de seguridad pública modernos deja sin derechos a sus ciudadanos, ni siquiera a los más peligrosos delincuentes.

Actualmente existe una legislación secundaria en relación con la delincuencia organizada y es ahí donde se debieran atender las preocupaciones de la sociedad y de los órganos del Estado, dejando a salvo las garantías que establece nuestra Carta Magna.

El diputado Jesús Humberto Zazueta Aguilar:

Ya lo escuché, diputado *Tomatero*.

La ineficiencia de los aparatos de seguridad del Estado no debe ser justificada con el argumento de que la legislación vigente en materia penal y de seguridad pública es deficiente.

La legislación actual no impediría que los grandes capos del narco-negocio estuvieran presos. En la operación de la lucha contra los jefes de las redes de delincuencia organizada se debería empezar por terminar con la impunidad de los enormes niveles de corrupción existentes en el aparato del Estado mexicano.

Son los arraigos, el allanamiento y la incomunicación, los elevados a rango constitucional con la consecuente anulación al derecho al amparo, lo que contribuirá a hacer más eficiente la lucha contra el crimen organizado.

El diputado José Manuel del Río Virgen:

Compañeras diputadas y compañeros diputados, la reforma judicial representa una de las grandes reformas que requiere el país, pero vengo a llamar su atención de varios temas de los que luego nos podemos arrepentir; es más, hay hasta párrafos que ya están en la ley y que se busca que se inscriban dentro del texto constitucional.

Por eso, porque creen que levantando el dedo y votando por mayoría se puede resolver. Por eso tenemos tantos problemas. Y por ese motivo las cosas no van como se quieren en este país.

La reforma es buena, se trabajó a profundidad. Se pueden hacer otras cosas, pero les voy a hacer un comentario. Miren ustedes, el *addendum* que mandaron dice: "la policía podrá ingresar sin orden judicial cuando existe información o conocimiento". Pregunto: ¿la reforma da capacidades de

persecución a la policía, pero no establece medidas para combatir la incapacidad de los agentes para realizar, bajo los preceptos de la ley, su trabajo para erradicar la corrupción?

Es más, compañeras y compañeros, ¿cómo es posible que a la policía le demos esa facultad cuando no está capacitada para distinguir cuándo una amenaza es real, actual o inminente, ni cuando exista flagrancia, cuasi flagrancia o flagrancia equiparada?

Ése es un dato que a todo mundo puede afectar. Otro dato más, compañeros. En el proyecto quieren que se defina "delincuencia organizada". ¿Para qué, si el texto constitucional no es un catálogo de definiciones jurídicas? Es más, ya está este texto en el artículo segundo y lo definen los mismos términos, ¿para qué motivos?

La diputada Aleida Alavés Ruiz: Con su venia, diputada Presidenta. La reserva al artículo 16, tiene las Sigüientes Consideraciones:

La enmienda constitucional en materia jurídica que discutimos el día de hoy es una reforma que institucionaliza la violencia de Estado. La posibilidad de que la policía ingrese a los domicilios de la población sin orden judicial pone en riesgo la seguridad y certeza jurídica de las familias.

Casos como las reiteradas violaciones a la garantías individuales que suceden en los estados de Oaxaca, México, Guerrero, Michoacán, Puebla y Chiapas, tendrán la legitimación necesaria para el uso de la fuerza bajo el pretexto de la persecución de la delincuencia organizada.

La criminalización de la lucha social es una estrategia de Estado que no sólo implica la modificación y el uso de leyes para detener y condenar con altas penas a luchadores sociales. También se manifiesta en otras medidas que fuera de la ley señalan, hostigan, persiguen, encarcelan y torturan, y asesinan a quienes luchan por mejores condiciones de vida, comparándolos con delincuentes y terroristas.

El gobierno de Calderón continúa reforzando las estrategias represivas que comenzaron durante el último año de la administración de Fox. Un año después del rescate de Atenco, los integrantes del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra, acusados de secuestro, fueron sentenciados a 67 años y medio de prisión.

En Oaxaca a la ocupación policiaco militar de 2006, siguieron detenciones y desapariciones selectivas previas a la elección del Congreso local, como la detención de concejales de la Asamblea Popular de los Pueblos de Oaxaca, la desaparición forzada de dos militantes del Ejército Popular Revolucionario, la muerte de dos personas a causa de un conflicto agrario en San Isidro Aloapam, la desaparición de dos mujeres vinculadas al movimiento de unificación y lucha trique y la represión contra la celebración de la Guelaguetza popular, en la que resultaron varios heridos de gravedad, 12 indígenas loxicha permanecen presos desde hace 11 años acusados, sin pruebas, de pertenecer al EPR.

Estos datos son muestra de lo que puede suceder a gran escala si no ponemos freno a la discrecionalidad de la aplicación de estas nuevas medidas. Es indispensable llamar la atención y señalar que estas reformas se dan en el marco del inicio de la llamada Iniciativa Mérida, como parte de los acuerdos del gobierno federal con el de Bush.

Artículo 16, párrafo octavo. Es de todos sabido que nuestra ley fundamental se encuentra dividida en dos partes: la parte dogmática y la parte orgánica. La parte dogmática es aquella que establece las llamadas garantías individuales y los derechos humanos, es decir, el conjunto de facultades que corresponden a todos los seres humanos como consecuencia de su innata dignidad, destinados a permitir el logro de sus fines y aspiraciones en armonía con las de otras personas y que deben ser reconocidos y amparados por los ordenamientos en cada estado.

La parte dogmática de la Constitución, contenida desde el artículo 1o. al 29, tiene como característica fundamental proponer y perseguir como fin último del

Estado y de su organización institucional la defensa de los derechos y libertades del hombre, limitar al Estado y dar seguridad al individuo frente a él.

En este sentido, la propuesta de adición del párrafo ocho para establecer en esta parte la definición de delincuencia organizada es contraria a toda técnica legislativa; aunado que nuestra Constitución no tiene por qué establecer definiciones de lo que debe entenderse por "ciertas conductas ilícitas".

Si bien es deber de esta soberanía establecer todos los mecanismos necesarios para el combate a la delincuencia organizada, no por el hecho de establecer en nuestra ley suprema la definición de la misma vamos a contribuir a su combate y erradicación. Para ello, es necesario modificar un sinnúmero de leyes secundarias que ayuden a todas nuestras instituciones de seguridad a la persecución de los delitos.

No podemos olvidar que ya existe la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, aunado a que se corre el riesgo de que, establecer un régimen especial para combatir la delincuencia organizada podría dar lugar a, que las autoridades federales, el argumento legal mediante el cual se podrían aplicar medidas judiciales y castigos penales a líderes sociales.

Un ejemplo claro es el ocurrido con los habitantes de San Salvador Atenco y Texcoco, quienes, por los hechos ocurridos el 3 y 4 de mayo del año próximo pasado, en defensa de su tierra, fueron acusados del delito de delincuencia organizada; tres de ellos encarcelados en un penal de máxima seguridad, compurgando penas privativas de libertad de más de 67 años.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Compañera, ¿me permite? Compañera diputada, ¿me permite? Diputada, vamos a dar oportunidad a que usted tenga el tiempo de tres minutos por cada una de las propuestas; porque ahorita ya lleva más de cinco minutos, siete minutos en una sola propuesta.

Entonces no procede, en términos de tiempo que hayamos hecho la reserva, en una exposición todas las reservas. Vamos a sujetarnos mejor al tiempo con las exposiciones que usted deba hacer.

Ahorita usted ha fundamentado los artículos 16, 8o, 12o. y 13o. nada más, desde nuestro punto de vista. Entonces, no procedería que nosotros tuviéramos que presentar por paquete; en realidad no estamos ahorrando nada de tiempo.

Le pedimos, por favor, si puede usted concretar su propuesta ya de este artículo ya para que lo votemos y pueda seguir en la lista de oradores y en el momento que le vayan tocando los artículos reservados vaya usted teniendo la posibilidad de presentarlos, por favor.

La diputada Aleida Alavez Ruiz: ¿O sea, que entonces no presente todos en ésta?

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Es que usted había dicho que iba a presentar todos en esta exposición, pero no lo ha hecho así. Entonces yo le pido que pueda concluir ya esta presentación del primer artículo, se pueda votar y continuemos posteriormente.

La diputada Aleida Alavés Ruiz: Bien. La propuesta es que se elimine del artículo 16 la parte en donde se define la delincuencia organizada, la posibilidad de que entren las policías sin órdenes de cateo.

Y del último párrafo donde dice: "las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas". Que se elimine: "excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguna de las particulares que participen en ellas".

Y el último es que los poderes judiciales contarán con jueces de control que resolverán en forma inmediata y por escrito. Ésa es la propuesta, diputada Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las modificaciones presentadas al artículo 16, por la diputada Aleida Alavés Ruiz.

La Secretaria diputada María del Carmen Salvatori Bronca: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la modificación propuesta al artículo 16, párrafos octavo, doce, tres y quince, por la diputada Aleida Alavés Ruiz.

Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Los ciudadanos diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Diputada Presidenta, mayoría por la negativa.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se desechan las propuestas presentadas al artículo 16. Tiene el uso de la palabra el diputado José Luis Gutiérrez Calzadilla, para presentar sus propuestas al artículo 16, párrafos segundo y duodécimo

Así las cosas, hemos citado las diversas posturas de los legisladores constituyentes respecto al tema central de esta tesis, nuestro de punto de vista del tema se verán expuestos en más adelante para no ser reiterativos.

3.1 Aspecto Social

Lamentablemente, este fenómeno delictivo ha seguido creciendo, no sólo en nuestro país, sino a nivel global, lo que impulsó a la comunidad internacional a generar una convención que estableciera, homologara y coordinara los mecanismos de combate a ese tipo de delincuencia, que pone en riesgo la soberanía y viabilidad de los Estados; así se convino y ha entrado en vigor la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Internacional, (Convención de Palermo). Esta convención ha sido ratificada por México y es un Estado parte.

La Convención de Palermo contempla medidas de diferente naturaleza, pero específicamente reglas para la investigación, persecución y sanción de esa delincuencia que por su fortaleza implican modalidades y acotaciones a las tradicionales libertades conferidas a un imputado en un proceso penal, en la legislación procesal, por lo que nuestro país optó por establecer la mayoría de las reglas particulares para ese delito en la ley especial que el Congreso de la Unión expidió, y sólo en algunos casos las elevó a nivel constitucional.

El régimen no se crea para facilitar las tareas del Ministerio Público en la persecución de delitos comunes. De esta manera, el régimen de delincuencia organizada no puede ser utilizado para la persecución de cualquier tipo de organización criminal, sino únicamente de aquellas que por sus características representen efectivamente un riesgo para el Estado.

Es importante considerar que esta definición contiene elementos que permiten distinguir este tipo de delito respecto de los tradicionales de asociación delictuosa, puesto que la finalidad de ésta es cometer los delitos previstos por la ley de la materia, no cualquier delito.

En ese sentido es fundamental destacar que el régimen de delincuencia organizada se crea para el tratamiento de un fenómeno muy particular de delincuencia. Un fenómeno que por sus características especiales en la capacidad de operación de la organización, la sofisticación de sus actividades, el impacto social de los delitos que comete y, en general, su condición de amenaza en contra del Estado, requiere de un tratamiento especializado.

Como sabemos, los grupos de la delincuencia organizada “penetran el conjunto del engranaje de nuestras sociedades, se burlan de las fronteras. Aprovechan todos los recursos modernos: transportes, telecomunicaciones, tecnologías avanzadas y utilizan los mercados internacionales, hoy globalizados, para llevar adelante sus negocios. Sacan ventajas del principio de soberanía nacional, de la ineficiente coordinación de las fuerzas públicas involucradas, de

las debilidades y heterogeneidades de nuestros ordenes jurídicos”⁶⁴

Y todo eso es posible, cuando la corrupción se antepone sobre el actuar de las autoridades o en otros casos, que la sociedad asuma su papel, evitando caer en las redes de estos grupos criminales, que se aprovechan de las necesidades de la gente de condiciones más precarias o de de aquellos que carecen de oportunidades educativas, laborales, etcétera; y en lugar de negarse, acceden a realizar las tareas de los grupos delictivos, por lo que en consecuencia, hace que el grupo delictivo organizado aumente en su poder intimidatorio sobre la sociedad y el mismo gobierno.

3.2 Aspecto Jurídico

El Congreso de la Unión deberá revisar el catálogo de delitos contenido en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y considerar la conveniencia de ajustarlo, de tal manera que satisfaga la voluntad del Constituyente Permanente.

Es importante señalar que la Colegisladora señala en sus considerandos que las disposiciones excepcionales que se establecen para delincuencia organizada, están dirigidas exclusivamente al combate de este tipo de criminalidad, y de ninguna manera podrán usarse para otras conductas, lo que impedirá a la autoridad competente el ejercicio abusivo de las facultades conferidas, en contra de luchadores sociales o a aquellas personas que se opongan o critiquen a un régimen determinado.

Asimismo, destaca que no es voluntad de las dictaminadoras de esa cámara incluir en el régimen de delincuencia organizada las conductas de personas en ejercicio de las garantías de libre manifestación de ideas, libertad de imprenta, derecho a la información, derecho de asociación, libre ejercicio de la profesión y derecho de petición, por considerar que éstas son expresión del Estado

⁶⁴ Antony, Serge y Ripoll, Daniel. “El Combate Contra el Crimen Organizado en Francia y en la Unión Europea”, Editorial Procuraduría General de la República, México 1996. Pp. 11 -12.

democrático de derecho que postula nuestra Carta Magna.

Si bien, el legislador constituyente, definió en el texto de la Carta Magna a la delincuencia organizada, ésta no constituye como tal el tipo penal, sino que resulta ser la base sobre la cual deberán definir este delito tanto la ley federal de la materia (LFDO) como el código penal federal, algo que juzgamos innecesario, puesto que como ya señalamos a nuestro punto de vista, la constitución debe plasmar los cimientos elementales de todas las leyes que nos rigen, reconociendo las garantías de tipo individual y social, como los derechos humanos, y la manera en que se instituye el gobierno de la república.

Los motivos del legislador constituyente al definir a la delincuencia organizada dentro de nuestra ley suprema, podemos encontrarlos en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Gobernación; de Seguridad Pública; y de Estudios Legislativos, misma que se ha transcrito anteriormente.

Sobre el particular, cabe señalar que desde la década de los años noventa, cuando se incorporó por primera ocasión el concepto "delincuencia organizada" en la Constitución, se tuvo el objetivo de establecer reglas particulares y en ocasiones excepciones a las disposiciones aplicables a la generalidad de los sujetos a procedimientos penales.

Todo ello se consecuencia de la necesidad de contar con nuevas y más contundentes herramientas jurídicas que permitiesen a las autoridades responsables de la investigación, persecución y sanción de los miembros de verdaderas empresas delictivas, que venían adquiriendo mucho mayor influencia y poderío que las clásicas asociaciones delictivas

Si la definición del Constituyente Permanente fuera un tipo penal, bastaría con el para realizar su aplicación directa al crimen organizado, sin la necesidad de una ley ordinaria; sin embargo, dicha definición puede en sí misma ser pasada por otra forma en que la delincuencia se manifiesta, como lo es, la asociación delictuosa o en un determinado caso la pandilla, por ello, se precisa que sea el

legislador ordinario federal quien dé lugar al correspondiente tipo penal de delincuencia organizada, sin perjuicio de que, como se ha dicho, frente a la vigencia que se sostiene de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en su ordinal segundo.

Por otro lado, si se aceptara que el tipo penal de delincuencia organizada se previó en el dispositivo 16 constitucional, dejaría de tener aplicación lo dicho por la ley ordinaria respecto a la delincuencia organizada, y al verse desplazada la norma secundaria por la norma constitucional, a futuro se requiere una nueva regulación ordinaria en la materia que pretendiera establecer el aludido tipo penal estaría de sobra pues habría que aceptar que el mismo se encontraría ya en el texto de la Carta Magna y, siendo así, carecería de sentido su incorporación legal frente al desplazamiento que del mismo haría la norma constitucional.

A manera de antecedente, encontramos que se ha tenido en el texto de nuestra carta magna un tipo penal, mismo que se puede encontrar en la fracción III, párrafo tercero del ordinal 109 de la nuestra Ley Suprema relativo al delito de enriquecimiento ilícito:

“Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan”.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió un criterio jurisprudencial que al respecto nos menciona:

“Enriquecimiento ilícito. El artículo 224 del Código Penal Federal, al establecer la conducta delictiva, no viola el principio de legalidad contenido en el artículo

14 de la Constitución federal”, Tomo xvi, agosto de 2002, Tesis P. xxxix/2002.

Página: 9, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia: Constitucional, Penal.

Particularmente destacamos lo que al respecto sostiene el Tribunal del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se cita:

“la preocupación del Constituyente de regular, en los diferentes ámbitos, las conductas desplegadas por los servidores públicos, lo condujo a establecer en la propia Constitución el tipo penal de enriquecimiento ilícito, el cual, con todos sus elementos integradores, en forma similar fue reiterado en el Código Penal Federal”.

3.3 Aspecto Económico

Con motivo de la reforma penal de 2008, el legislador constituyente propuso reformar el artículo 73 en su fracción XXI de la ley suprema, para efecto que la delincuencia organizada sea únicamente de competencia federal, quedando dicha fracción de la siguiente manera:

“[...] XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, así como legislar en materia de delincuencia organizada”.

La consecuencia de la reforma hecha, recaerá en que los Estados de la república y el Distrito Federal, dejarán de conocer lo relacionado al crimen organizado, por lo que el ámbito local (estatal y municipal), se dedicará única y exclusivamente a sancionar a la que podríamos llamar la “delincuencia común”, la razón, es que la federación contemplara en su legislación punitiva elementos exclusivos para combatir al crimen organizado, hasta que el H. Congreso de la Unión se encuentre en aptitud para legislar sobre la delincuencia organizada.

Si la definición del Constituyente Permanente fuera un tipo penal, bastaría con ella para realizar su aplicación directa al crimen organizado, sin necesidad de una ley ordinaria especializada al caso; ésta concepción podría en sí misma ser pasada por otro delito similar, como pudiera ser la asociación delictuosa **(donde se configura el delito a partir de dos personas)**, por ello, el legislador ordinario federal necesita darle lugar al tipo penal vigente de delincuencia organizada, sin perjuicio que pierda elementos lo dicho en el precepto segundo de la LFDO.

En este sentido, y tomando en consideración los motivos del constituyente reformador, creemos que sería necesario que por cada delito federal que surgiera a futuro, deberá definirse también en la ley de leyes, para evitar confusión con otra figura delictiva que pudiera ser similar a una de jurisdicción local, estableciendo una ley secundaria de la materia (quizá relegando un poco a las leyes penales sustantiva y adjetiva), y así mismo que la federación establezca el límite de competencia sobre la que tendrá conocimiento, por el sólo hecho de que si el delito afecta a la federación.

Relacionado a nuestro tema, la reforma del precepto 73 fracción XXI de la Constitución (asunto previsto solamente al Congreso de la Unión), una vez ya federalizada en su totalidad la de la delincuencia organizada, no existe como tal, un motivo que nos diga el por qué de excluir a los estados de combatir junto la federación al crimen organizado, ya que este tipo de delincuencia afecta la esfera jurídica de los tres niveles de gobierno. Siendo entonces que la delincuencia común, será la única que se podrá sancionar, quedando incompetente de actuar en una hipótesis que el crimen organizado violente la normatividad de los estados.

Resultaría absurdo que los congresos locales crearan un delito similar a la delincuencia organizada, algo que no resultaría, ya que la delincuencia organizada, por ejemplo, a nivel federal, cuenta con casos excepcionales respecto al actuar del ministerio publico durante el tiempo en que reúne elementos para dictar o no auto de vinculación a proceso, duplicidad de la

retención ante la representación social, como durante el proceso, habrá elementos que serán de exclusividad federal por mandato constitucional, situación que los estados y el distrito federal.

Con motivo de la reforma que se critica, podría surgir una nueva Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, o bien, una futura reforma a dicha ley en la que se mencione que se derogue de todas las legislaciones estatales y como de la asamblea legislativa del distrito federal en la materia, por ende, sólo será único tipo penal de delincuencia punible sólo a nivel federal, ya que sólo la federación tienen exclusivamente los elementos necesarios para hacer punible este tipo de criminalidad.

El texto explicado desde los artículos citados con antelación, vienen a ser reglas generales en si para todas las legislaciones penales locales, ya que los mismos lineamientos se pueden encontrar en el dispositivo 56 del código penal federal.

3.4 Aspecto Político.

En la referida comisión transcrita, se argumenta con los pretextos de que si bien, la delincuencia organizada es un injusto que ha alcanzado niveles alarmantes (en cualquiera de sus diversas modalidades) a escala internacional, el legislador constituyente escudando su propósito en las siguientes situaciones:

a) Siendo que forma parte de la convención de Palermo (a escala internacional, la cual se hace a fin de hacer frente al crimen organizado), buscando los mecanismos necesarios para reducir el problema social que trae como consecuencia este delito.

b) Para que la población acceda de manera fácil al contenido de nuestra constitución (algo que debe de ser sabido por todos, seamos o no conocedores

de las leyes y no por el hecho de una reforma es que se deba conocer absolutamente todo lo que consagra nuestra carta magna).

c) La definición de la delincuencia organizada tomando como base las diversos electos de las acepciones contenidas en las legislaciones aún vigentes de la materia con el propósito de otorgar mayor seguridad jurídica y que todos conozcan que se entiende por delincuencia organizada.

“Por lo que se introduce una definición que en esencia es una sustracción de los principales elementos de las concepciones contenidas en el marco jurídico vigente, misma que viene a delimitar el ámbito de aplicación de las limitaciones a las garantías individuales, desde luego con la posibilidad de que la legislación secundaria pueda otorgar mayor amplitud a las garantías restringidas en principio por la definición constitucional, en razón de que, como es sabido, en la Constitución se establecen las garantías, pero las normas de inferior jerarquía pueden ampliarlas como podría ser el caso de una definición legal que contuviese más elementos de los que prevé el citado párrafo constitucional.”

Así mismo, según el legislador, si bien la definición se ingreso dentro de la parte dogmática de la constitución a propósito de que la ley secundaria otorgue más elementos de los que la carta magna establece, algo que a nuestro juicio, resulta contradictorio e incita a que la letra constitucional sea violada reduciendo su rango máximo de ley, ya que si una ley secundaria exigiera mayores elementos a los que la ley de leyes establece, ya que actualizará un supuesto de inconstitucionalidad de ley, pero si exige más, actuará ampliando garantías.

Dicha definición se compone de una sustracción de los principales elementos de las concepciones contenidas en el marco jurídico vigente. Misma que tan sólo establece el contorno de lo que deberemos tener en consideración mínima para la construcción del tipo penal de la delincuencia organizada.

La Constitución Política reconoce en su normatividad diversas figuras e instituciones jurídicas, más no las reglamenta, por ende, no es apta la Carta

Magna para contemplar y definir sus estructuras, mucho menos para servir como código penal sea sustantivo o adjetivo, puesto que la ley de leyes no es ordenamiento punitivo, ya que como hemos expuesto con antelación, la Constitución, es la fuente de las demás leyes ordinarias además de el pilar que determina la estructura del gobierno de nuestra nación, así como la que ampara y otorga nuestra garantías sociales e individuales, como los derechos humanos.

A pesar que de la definición de delincuencia organizada que nos brindó el constituyente legislador, ésta no configura el tipo penal de delincuencia organizada, ya que sólo proporciona los elementos mínimos a seguir que debe contemplar la legislación penal ordinaria, mientras ello no acontezca este extremo se encuentra satisfecho con la descripción contenida en el artículo segundo de la vigente Ley Federal contra la Delincuencia Organizada que absorbe todos sus elementos.

Nuestra legislatura encargada de la materia constitucional, siguiendo la retórica de su reforma, advierte que habrá distinción entre la delincuencia organizada y asociación delictuosa, ya que “esta definición contiene elementos que permiten distinguir este tipo de delito respecto de los tradicionales de asociación delictuosa, puesto que la finalidad de ésta es cometer los delitos previstos por la ley de la materia, no cualquier delito (sic)”.

Aunque, nos atrevemos a señalar, que posiblemente, cuando reforma totalmente esté aplicada, intereses de un determinado partido (y puede o no haber en conjunto, un grupo de intereses), se atreva a concentrarse a combatir la delincuencia organizada haciendo de lado la competencia estatal contra este mismo tipo penal, con el fin de seguir teniendo el poder (o gobernaturas) en un determinado territorio del país.

CAPÍTULO IV
CRÍTICA AL PÁRRAFO NOVENO DEL ARTÍCULO 16 DE LA
CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

4.1 Análisis del párrafo noveno del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado en 2008.

Como sabemos “de acuerdo con las tendencias de la época, nuestra ley suprema limita varios de los derechos fundamentales, en beneficio de la comunidad, lo que se traduce prácticamente en una ampliación de la órbita del Estado.”⁶⁵

El delito denominado Delincuencia Organizada, a nivel nacional se encuentra contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, así como en los diversos códigos penales estatales.

Nuestra carta magna, con motivo de las reformas de seguridad del año 2008, contempló la inclusión al párrafo noveno de su dispositivo décimo sexto, lo que debe comprenderse por delincuencia organizada:

“Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.”

De lo anteriormente citado, el legislador constituyente plasmó en dicho artículo la hipótesis de que cuando un grupo de común de acuerdo conformado de tres o más personas, se reúnan con el fin de realizar delitos sea de manera constante o reiterada.

⁶⁵ Tena Ramírez, Felipe. “Derecho Constitucional”. Editorial Porrúa. 17ª Ed. México 1980. p. 23

Sin embargo, el mismo texto, refiere a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la cual deberá adaptarse a los lineamientos que determina la Constitución.

4.2 Estudio comparativo del párrafo noveno del dispositivo 16 constitucional con el artículo 2º, párrafo primero, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

En su ordinal segundo, párrafo primero de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (LFDO), encontramos definida a la delincuencia organizada de siguiente manera:

“Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada”.

Apreciamos del concepto citado con anterioridad, que por el tipo de delincuencia organizada, entendemos que tres o más individuos se reúnen para realizar conductas que contrarían las leyes y a las que se les denomina delitos, de una manera temporal o continua, cuyo comportamiento parte de una persona en particular o que se halle un nexo con otros individuos. Asimismo, establece las normas a seguir con elementos suficientes para la investigación.

Además dentro del precepto segundo, se enumeran diversas modalidades de la delincuencia organizada, como lo son el acopio y tráfico de armas, terrorismo, Tráfico de indocumentados, tráfico de órganos, corrupción de menores de edad o incapaces, entre otros.

Del concepto descrito con anterioridad, desprendemos que hay divergencia entre ellos, dado que si bien se intenta describir el mismo delito, la constitución nos maneja que deben ser 3 o más personas, al igual que la ley federal, contra la delincuencia organizada; pero ésta última señala que debe ser por sí o unido a otras personas, lo que se entiende de forma literal es que es por iniciativa de una sola persona, lo cual deja un rasgo de inconstitucionalidad al no coincidir ampliamente los conceptos en cuestión.

Otro punto a destacar es que la ley de la delincuencia organizada maneja el momento al referirse “cuando” mientras que la Carta Magna precisa que ya está armado el grupo conformado para que la conducta encuadre en el tipo penal, lo cual deja un vacío enorme para que coincidan las definiciones otorgadas tanto en la constitución como en la ley secundaria de la materia.

Por lo que si el legislador ordinario federal exige menos elementos de los que ya encontramos en la construcción del injusto en comento, se actualizaría un supuesto de inconstitucionalidad de ley, pero, en caso de exigir más elementos para conformar el tipo penal en la ley secundaria, actuará ampliando garantías, ya que la definición que otorga el legislador que reformó la carta magna, sólo precisa el contorno de lo que deberá ser tenido en consideración mínima para la edificación del tipo penal de la delincuencia organizada.

4.3 Propuesta para el párrafo noveno del artículo décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución sufrió reformas recientemente en año 2008, con el propósito de implantar un nuevo sistema de justicia, donde a juicio nuestro encontramos errores que violentan la naturaleza de nuestra constitución, dado que es en párrafo noveno del precepto décimo sexto donde el legislador define lo que se debe entender como delincuencia organizada: “Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia”.

La Constitución como lo determinan sus diversas teorías, debe ser la fuente de las demás leyes de rango menor, como lo son códigos civiles o penales, diversos reglamentos, etcétera. También nos queda claro que su texto sufrió reformas recientemente en año 2008, con el propósito de implantar un nuevo sistema de justicia. Donde a juicio nuestro encontramos errores que violentan la naturaleza de nuestra Constitución, dado que dentro del precepto décimo sexto su párrafo noveno, donde el legislador define lo que se debe entender como delincuencia organizada.

Tras incluir el constituyente, la definición de la delincuencia organizada en el párrafo noveno del diverso 16 constitucional, dicho delito mencionado trae como consecuencia que sea de orden federal, debe entenderse como la exclusión de los ámbitos locales para legislar tratándose de delincuencia organizada, de quienes el crimen organizado también actúa y afecta su esfera jurídica, ya que ya con la reforma entrada en vigor.

Al respecto, que en el caso de las entidades federativas y el Distrito Federal tendrían como remedio para combatir este injusto en comento, agravando la asociación delictuosa o quizá, en un nuevo delito con tales características que sin ser lo mismo que la delincuencia organizada, se trate como si lo fuera.

La realidad es que no se puede etiquetar a la delincuencia organizada bajo otra denominación y pretender así dar la vuelta a la reforma, sobre todo porque se olvida que tratándose de esa forma de criminalidad se hace procedente el uso de ciertos instrumentos procesales para combatirla que no se piensan para la delincuencia común y que, por lo mismo, su utilización no se justifica en este último caso.

Como se observa, en la reforma que se critica, fue mediante decreto, siendo entonces que sólo existirá un tipo de delincuencia organizada (la de carácter federal), que será lo que a tal efecto señale la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y se corresponda en sus elementos con la definición de ésta, algo que consideramos que fue absurdo, es su incorporación de la

definición al texto constitucional; fuera del enunciado de la referida ley, no habrá delincuencia organizada aun y cuando en las distintas entidades federativas del país, como en el Distrito Federal su existencia sea innegable.

Demerita la reforma comentada, en su artículo sexto transitorio, en su primera parte, que los estados de la República Mexicana como el Distrito Federal, dejaran de conocer de la delincuencia organizada en tanto el congreso de la unión ejerza su facultad de legislar en esta materia (delincuencia organizada), que le atribuye la reforma del precepto 73, fracción XXI de la carta magna.

La segunda parte de éste precepto nos dice: “Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal. Por tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última”.

Esta reforma a nuestra ley suprema en sí no otorga al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de delincuencia organizada, sino lo que nace es la prohibición a los Estados y el Distrito Federal para legislar en la misma en su régimen local (artículos 122 C, base primera, fracción v, inciso h y 124 constitucionales), porque esta materia resulta ser exclusiva de competencia federal.

Tema que consideramos no corresponde tratarse en la ley que establece bases y principios, ya que como lo estableció nuestra legislatura y la forma en que se está manejando esta controversia no encontramos así una penalidad para este injusto, además de que como hemos expresado en este trabajo, la esencia, naturaleza y jerarquía de nuestra constitución se reduce a la categoría de ley secundaria ante tan gran error legislativo.

En este orden de ideas, dicha equivocación legal se debe considerar en la ley general contra la delincuencia organizada, donde por igual, debe señalarse lo correspondiente a casos procedimentales de este delito, es decir, desde la

etapa de averiguación previa, hasta que se agoten los medios de defensa (por ejemplo las apelaciones o amparo) para las partes y realmente se imparta justicia y no exista violación alguna a las garantías individuales o sociales así como a los derechos humanos que nos otorga nuestra Ley Suprema.

En el dictamen de la Cámara de Diputados, en la página 19 menciona lo siguiente:

**“Así que es pertinente, en aras de la claridad” que debe tener la norma suprema, para hacerla asequible a cualquier habitante del país y entonces generar seguridad jurídica, establecer de manera general qué se entiende por delincuencia organizada”.*

** “Se incorpora, por tales motivos, una definición que en esencia es „una sustracción de los principales elementos de las concepciones contenidas en el marco jurídico vigente”, misma que viene a delimitar el ámbito de aplicación de las limitaciones a las garantías individuales, desde luego con la posibilidad de que la legislación secundaria pueda otorgar mayor amplitud a las garantías restringidas en principio por la definición constitucional”.*

Este argumento, nos resulta inverosímil, ya que para otorgar una definición de un injusto penal de orden federal, deben realizarse respectivamente en el código penal, más no en la carta magna (ya que como hemos señalado anteriormente, esta es la fuente de las demás leyes secundarias y que nos otorga nuestras garantías individuales y sociales, así como establece los lineamientos de la organización del estado), ya que, si tomamos en cuenta y como válido el argumento dado por el legislados constituyente, entonces se deberían de colocar en el texto de la ley de leyes, cada una de las definiciones de los diversos injustos.

Véanse, por ejemplo, los artículos 10 y 121 del Código Penal para el Distrito Federal y 56 del Código Penal Federal. Reglas como éstas existen en todos los códigos penales estatales.

Consideramos que elevar a rango Constitucional la definición de delincuencia organizada implica restringir su contenido a los elementos que se precisan en esa definición, de ahí que, si el legislador ordinario federal exige menos de esos elementos en la construcción del respectivo tipo penal, actualizará un supuesto de inconstitucionalidad de ley, pero si exige más, actuará ampliando garantías, pues la definición que da el Constituyente tan sólo establece el contorno de lo que deberá ser tenido en consideración mínima para la construcción del tipo penal de delincuencia organizada.

Es decir, que como será de carácter general por ser dictado en la Constitución (el injusto penal denominado como delincuencia organizada), solo se basará en los elementos que el legislador estimó convenientes para realizar la definición de la delincuencia organizada, no pudiendo otorgar ni mas ni menos elementos, salvo que elabore una nueva ley o reforma al respecto para seguir los lineamientos nuevos.

Atendiendo el principio de supremacía constitucional, en la hipótesis de que se aceptara que el tipo penal de delincuencia organizada se previó en el artículo 16 constitucional ya reformado, dejaría de tener vigencia y aplicación la ley federal contra la delincuencia organizada de 1996, debido a que como se observa en la norma constitucional y no podría ser de mayor jerarquía una ley secundaria frente a la constitución.

A pesar de la definición de delincuencia organizada que el legislador en materia constitucional permanente nos proporciona, ésta no configura el tipo penal de delincuencia organizada, sino tan sólo proporciona los elementos mínimos que debe contemplar el legislador penal ordinario para la generación de aquél y, mientras ello no acontezca este extremo se encuentra satisfecho con la descripción contenida en el artículo segundo de la vigente Ley Federal contra la Delincuencia Organizada que absorbe todos sus elementos.

A juicio nuestro, encontramos errores que violentan la naturaleza de nuestra Constitución, tema que consideramos no corresponde tratarse en la nuestra carta magna, ya que como lo estableció nuestra legislatura y la forma en que

se está manejando esta controversia no encontramos así una penalidad para este injusto, además de que como hemos expresado en este trabajo, la esencia, naturaleza y jerarquía de nuestra constitución se reduce a la categoría de ley secundaria ante tan gran error legislativo.

En este orden de ideas, dicho equivocación legal se debe ser tratado tanto en la ley general contra la delincuencia organizada como en las leyes penales correspondientes, donde por igual, debe señalarse lo que corresponda a sanción y prevención a los casos procedimentales de este delito.

Por consiguiente al establecerse el concepto o figura delictiva de “Delincuencia Organizada” en nuestra ley suprema, considero que esto contraviene a los principios de la teoría de la constitución, así como a los dogmas jurídicos fundamentales del derecho penal, en virtud de que se entiende como figura delictiva, la transgresión penal, siendo que esta debe de estar contenida en algún ordenamiento de carácter penal.

Por eso, en las reformas sufridas, el precepto 16 en su párrafo noveno, donde se define lo que debe comprenderse por delincuencia organizada así como diversas circunstancias procesales relativas a la delincuencia organizada, violentan la naturaleza y propósito de lo que debe y para qué es una constitución, si bien en estos tiempos este injusto es un problema social grave, este ya se encuentra consagrado implícitamente en los diversos constitucionales destinados a nuestra seguridad.

Lo anterior no resulta ser la esencia de nuestro máximo ordenamiento, ya que el tratar como catálogo de penas en lugar de respetar la supremacía que la ley de leyes tiene, ya que “goza del atributo de ser suprema; para constituir requiere estar por encima de toda institución jurídica...”⁶⁶ además la supremacía constitucional es uno de los principios que enmarca y debe ser respetado, al no tratarse de una ley ordinaria común.

⁶⁶ García Ramírez, Sergio y García Camino, Bernardo. “Teoría Constitucional”, Editorial IURE Editores, México 2007. p. 24.

Así las cosas, quedando el nivel local incompetente para conocer de tal delito, ya que sólo será de conocimiento federal, lo que a juicio nuestro consideramos erróneo, ya que desde la incursión del concepto que ha fijado el legislador constituyente en el diverso 16 de la ley suprema, violentando la naturaleza de la misma, más aun, analizando los argumentos que utilizó para justificar la reforma.

Pensamos que la decisión de elevar a rango federal el injusto penal en comento, fue al azar y no un motivo jurídico, ya que si observamos la ley federal contra la delincuencia organizada que data desde el año 1996, sigue vigente en nuestros días, por lo que, se debe crear o reformar dicho ordenamiento adecuado a lo que exige el texto constitucional del ordinal 16 de la Carta Magna.

O bien, y lo que consideramos pertinente, es que se suprima de la constitución el párrafo noveno que motivó este análisis, primeramente porque resulta contrario a la naturaleza de la ley suprema; como por igual, que no exista desamparo en competencias de las 31 entidades federativas como del Distrito Federal, pudiendo contemplarse, regularse, sancionarse y procesarse todo lo referente a esta conducta delictiva en una ley federal como en la facultad de los legisladores locales de conocer de la materia que se discute.

Además nuestro argumento se refuerza en la necesidad de que conforme avanza nuestra sociedad, la delincuencia se adecua, por ejemplo el denominado secuestro express, que es de orden local, así surgirán nuevas modalidades de delincuencia organizada que el fuero común no podrá sancionar en caso de que la reforma ya se lleve a cabo.

Por lo que consideramos, como hemos mencionado, que se suprima el párrafo noveno del diverso 16 de la ley suprema, para que el injusto de delincuencia organizada se establezca en la ley secundaria correspondiente en la que se establezcan las pautas a seguir en las legislaciones punitivas locales, todo esto para que respete la competencia de los Estados y el Distrito Federal.

Y que los delitos tipificados en la ley penal sustantiva federal se sancionen como se establece, a fin de evitar un monopolio de la impartición de justicia en materia de la delincuencia organizada.

Así las cosas, reafirmamos nuestro criterio, porque en el texto de una Constitución, se consagran garantías derechos y obligaciones primordiales para establecer la convivencia y armonía en la sociedad, puesto que como hemos señalado, de la carta magna, brotan leyes secundarias destinadas a regular diversos aspectos de las materias jurídicas que ya conocemos.

Por eso, en las reformas que sufrió el precepto 16 de la ley suprema, en su párrafo noveno, donde se define lo que debe comprenderse por Delincuencia Organizada, así como las diversas circunstancias o excepciones procesales relativas a la Delincuencia Organizada, consideramos que violentan la naturaleza y propósito de lo que debe y para que es una constitución.

Si bien en estos tiempos este injusto es un problema social grave, este ya se encuentra consagrado implícitamente en las diversas normas adjetivas federales y locales, como en la ley especializada de la delincuencia organizada, destinadas a nuestra seguridad, puesto a que no es esencia de nuestro máximo ordenamiento, tratarla como catálogo de penas ni ver en que determinados momentos se debe aplicar casos especiales para lo que es la Delincuencia organizada, porque existe un código penal federal y una ley exclusiva a este delito, donde deberían de tratarse y señalarse más a fondo dicho tema, derogando el tema que mencionamos.

O bien, y lo que consideramos pertinente, es que se suprima de la Constitución el párrafo noveno que motivó este análisis, primeramente porque resulta contrario a la naturaleza de la ley suprema; como por igual, que no exista desamparo en competencias de las 31 entidades federativas como del distrito federal, pudiendo contemplarse, regularse, sancionarse y procesarse todo lo referente a esta conducta delictiva en una ley federal como en la facultad de los legisladores locales de conocer de la materia que se discute.

Además nuestro argumento se refuerza en la necesidad de que conforme avanza nuestra sociedad, la delincuencia se adecua, por ejemplo el denominado secuestro exprés, que es de orden local, así surgirán nuevas modalidades de delincuencia organizada que el fuero común no podrá sancionar en caso de que la reforma ya se lleve a cabo.

Por lo que consideramos, como hemos mencionado, se suprima el párrafo noveno del diverso 16 de la ley suprema, para que el injusto de delincuencia organizada se establezca en la ley secundaria correspondiente en la que se establezcan las pautas a seguir en las legislaciones punitivas locales, para que respete la competencia de los Estados y el Distrito Federal. Y que los delitos tipificados en la ley penal sustantiva federal se sancionen como se establece, a fin de evitar un monopolio de la impartición de justicia en materia de la delincuencia organizada.

Esta reforma a juicio nuestro, nos resulta incongruente, ya que se federaliza la materia de delincuencia organizada, sólo existirá una sola definición de dicho delito que se plasmará ya sea en una nueva ley federal o en la ya existente contra la Delincuencia Organizada, por ello, decimos que es absurdo e intolerable que se altere la Constitución Política (respecto a su orden jerárquico y lo que representa) para elevar a ese nivel una simple definición como la comentada, cuando únicamente bastaba con la definición que considerara más adecuada el legislador penal en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, o en su debido caso, contemplar dicha definición en una futura ley ordinaria que rija la materia.

Destacamos entonces, que el legislador Constituyente Permanente, tocó sin utilidad alguna el contexto de nuestra Constitución Política, omitiendo u olvidando con la reforma en comento, que al modificar el texto constitucional, en ningún momento que en la envergadura de la Carta Magna, no se destina para plasmar en ellas definiciones de corte penal.

“La claridad en los conceptos” con lo que nuestro legislador constituyente justificó al definir en la Constitución Política la delincuencia organizada, restringe su contenido a los todos los elementos que se precisan en esa definición plasmada en el texto constitucional, ya que debemos recordar, que la nuestra Carta Magna es la base de las demás leyes y reglamentos que nos rigen, los cuales deben siempre tomar los lineamientos que nos precisa la Constitución.

Partiendo de éste punto, lo que dice la ley suprema para que la norma secundaria regule con normalidad, sin rebasar lo dictado por la Carta Magna, de ahí que, si el legislador ordinario federal exige menos de esos elementos en la construcción del respectivo tipo penal en la nueva ley secundaria respectiva, actualizará un supuesto de inconstitucionalidad de ley; sin embargo, si exige más elementos, se entenderá que amplía garantías, ya que la definición que da el Constituyente, establece el contorno de lo que deberá ser tenido en consideración mínima para la construcción del tipo penal de delincuencia organizada.

La descripción del tipo penal de delincuencia organizada, que nos ofrece el constituyente, nos conlleva a cuestionar si constituye o no un tipo penal, ya que precisamente, el “tipo penal de delincuencia organizada” que está en la constitución, nos hacemos cuestionamos si tiene la claridad el texto que invoca el Constituyente.

Con la desafortunada inclusión de la definición de la delincuencia organizada, al artículo décimo sexto de nuestra Ley Suprema, nos replanteamos de nuevo si se trata de un tipo penal en la Constitución, o bien, es una referencia que el legislador ordinario federal debe considerar para generar el tipo penal de delincuencia organizada en la ley sustantiva federal como en la ley federal de la materia.

Debemos saber, que las disposiciones de nuestra Constitución Política cuentan con un alto grado abstracción, que llega a su máxima amplitud respecto de las normas de principio o de carácter programático, se trata de disposiciones que

en su mayor parte se formalizan principios y valores que el Constituyente ha considerado esenciales para la comunidad política.

Porque en ella se encuentran todas las garantías individuales, los derechos humanos las decisiones políticas fundamentales, la forma de gobierno que se ha instituido en nuestro país, la forma de Estado, la organización y funcionamiento de los poderes públicos, etcétera, “mas no se constituye en un ordenamiento punitivo”.

Nuestra Constitución Política, reconoce dentro de su texto, diversas figuras e instituciones jurídicas, más no las reglamenta, por lo que es absurdo que contenga o defina sus estructuras, por ende, mucho menos podría nuestra Ley de leyes servir como Código Penal para tipificar conductas antisociales.

En nuestro caso, la definición que nos aporta el Constituyente Permanente de la delincuencia organizada, queda sometida a los términos que la ley respectiva de la materia establezca para configurar el tipo penal de delincuencia organizada, ya que con esto basta para la consideración de los delitos asociados a esa forma de criminalidad que están ausentes en el texto de nuestra Carta Magna, y que, la mención de los elementos recogidos en la definición del artículo 16 no basta en sí misma para configurar el tipo penal referido.

Si la ley ordinaria nueva que se expidiera o las reformas hechas a la norma de la materia vigente, además de mencionar en que hipótesis se encuadran las conductas de delincuencia organizada, de igual forma, que haga mención alguna cuando esos delitos deban cometerse utilizando armas de fuego, o bien, que establezca algún elemento subjetivo del injusto (por ejemplo un especial ánimo o propósito) en la actuación de la organización criminal, etcétera.

Una vez adoptado el nuevo concepto de la delincuencia organizada, por lógica dejaría de cobrar aplicación la ley ordinaria hoy vigente, tras verse desplazada por la norma constitucional, por lo que es necesaria una nueva regulación secundaria en la materia que contemple la descripción del futuro Delito Federal;

pues habría que aceptar que el mismo se encontraría ya en el texto de la Carta Magna y, siendo así, carecería de sentido su incorporación legal frente al desplazamiento que del mismo haría la norma constitucional.

Punto de vista que no compartimos, dado a que por lógica, es bien sabido que existe un código penal a nivel federal y local, donde se describen los elementos de cada tipo penal que nos hacen posible la distinción entre uno y otro, por ejemplo:

- En la delincuencia organizada donde se reúnen tres o más personas para delinquir de forma reiterada o continua, en esta figura delictiva es en la única de las tres en la que las personas están organizadas de hecho.
- Mientras que en la asociación delictuosa requiere que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir.
- La pandilla su ejecución se da manera temporal o por casualidad para cometer delitos.

Por lo que si intenta descubrir el hilo negro (dicho de forma coloquial) haciendo la diferenciación entre un delito y otro definiendo en la carta magna la delincuencia organizada, de algo que ya es sabido y entendido por los que se encargan de impartir justicia como de los que conocemos las leyes, su argumentación en este punto le resta méritos a lo que propone, y por ende, nos deja más dudas del motivo por el cual se definió ese delito en la norma suprema.

Resultaría absurdo que los congresos locales crearan un delito similar a la delincuencia organizada, algo que no resultaría, ya que la delincuencia organizada, por ejemplo, a nivel federal, cuenta con casos excepcionales respecto al actuar del ministerio publico durante el tiempo en que reúne elementos para dictar o no auto de vinculación a proceso, duplicidad de la retención ante la representación social, como durante el proceso, habrá

elementos que serán de exclusividad federal por mandato constitucional, situación que los estados y el distrito federal.

El artículo primero transitorio (respecto a la facultad que el congreso federal legisle sobre delincuencia organizada), refiere que la vigencia será a partir del día posterior a su publicación el Diario Oficial de la Federación, mas no siendo por cuando el poder legislativo ejerza la aptitud para conocer del crimen organizado:

“El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes”.

Así mismo el artículo sexto transitorio, en su parte primera, maneja en forma de transición de la reforma, que los las legislaciones estatales y del DF referentes al crimen organizado, se mantendrán vigentes hasta que el congreso ejerza su facultad en esta materia en base al precepto 73 fracción XXI;

Nos atrevemos a señalar que de la reforma constitucional que criticamos, el legislador constitucional no va a adquirir la facultad para legislar “ampliamente” (de forma exclusiva a nivel federal) en materia de delincuencia organizada, puesto que esta facultad no se la otorga la reforma, ya que puede legislar en materia penal federal antes de la reforma comentada, sino que a consecuencia de la reforma al precepto 73 fracción XXI de la ley de leyes; ya que anteriormente los estados de la República, como el Distrito Federal podían legislaban igualmente en esa materia pero en su régimen local.

Hoy el nivel local respecto a la delincuencia organizada, encuentra prohibición de combatirla gracias a que de exclusiva forma es únicamente competencia de la Federación. Con las modificaciones al texto constitucional que criticamos en este texto, no dota a nuestro H. Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de delincuencia organizada, sino lo que nace es la prohibición para los estados y el Distrito Federal de conocer sobre esta materia.

Sobre esta idea, creemos innecesario que deba tener vigencia la normatividad local en materia de delincuencia organizada hasta que el Congreso de la Unión produzca una nueva ley ya que como sabemos, el Congreso de la Unión legisló sobre la delincuencia organizada, y por tanto, expidió una ley federal contra la misma en el año de 1996 (dicho ordenamiento no contempla ni designa competencia exclusiva alguna como la que “nace con la reforma constitucional”, pues el mismo legislador constituyente federal quien en su ámbito competencial le dio origen, a esa ley que referimos en este párrafo.

Por lo tanto, de ya que de no ser así, que la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada vigente se abrogue a efecto de la reforma, para que se expida una nueva ley contra el crimen organizado, contemplando desde los elementos descriptivos del propio delito, la manera en que se va aplicar los lineamientos especiales respecto al procedimiento de los imputados por delincuencia organizada.

Así las cosas, en esta *vacatio legis*, toda investigación, procedimiento penal, y todas las sentencias respecto de la ley contra el crimen organizado expedida en 1996 y vigente hasta nuestros días, quedarían sin efecto. Sería inevitable y crítico en ciertos puntos a escala social, la liberación de sujetos miembros de las organizaciones criminales que hasta hoy fueron condenados o que se encuentran en procedimiento penal aplicando la norma aún vigente contra el crimen organizado.

Por lo que respecta a la parte segunda del transitorio en comento, indica que los procedimientos penales y las respectivas sentencias dictadas en orden local, no se verán afectadas en cuanto la reforma esté en vigor, algo que consideramos inexacto e improcedente, ya que las normas procesales frente a una reforma legal suelen no verse afectadas en su aplicación para las situaciones que regían, pues ya no habrá mas delitos locales de delincuencia organizada, pese a que ésta de algún modo afecte la esfera jurídica local, por supuesto que consideramos incongruente, y lo explicaremos a continuación, con la finalidad que el nuestro lector amplíe su panorama al respecto.

Una vez que los tipos penales estatales de delincuencia organizada queden derogados, con lo cual, los respectivos procesos penales habrán de sobreseerse y los condenados por esos delitos deberán ser puestos en libertad dado que, sin esa materia sustantiva, como lo es, los “delitos locales de delincuencia organizada” que se derogan, ningún proceso por los mismos es sostenible.

Lo mismo sucederá con las sentencias dictadas en torno a los procedimientos locales de delincuencia organizada, precisamente porque con la reforma constitucional no hay manera de haber forma de hacer punible las conductas punibles asociadas a los mismos, por mucho que nuestro legislador haga hincapié que no se verán afectadas las sentencias y procedimientos previos a la reforma (puesto a que la LFDO determina que casos son de orden federal, y como sabemos, la delincuencia organizada será únicamente de competencia federal, ya que las hipótesis locales y de la federación son diferentes).

A partir de ese momento, es que los “tipos penales estatales” de delincuencia organizada quedarán sin efecto alguno dado el inicio de vigencia de la norma constitucional, lo que procede no sostener la validez de los procesos penales ni las respectivas sentencias de carácter estatal que se estén instruyendo por delincuencia organizada (local, definiéndola así debido al cambio de la reforma que se critica).

Es decir, que los procesos penales habrán de sobreseerse, así como los sujetos a proceso a fin de determinar su grado de culpabilidad por esos delitos deberán ser puestos en libertad dado que, al que dar el poder judicial local sin materia sustantiva para castigar, por ende, ningún proceso penal respecto al crimen organizado local resulta es sostenible, mucho menos las sentencias dictadas en torno a ellos precisamente.

Una vez que la reforma entre totalmente en vigor, podemos atender a lo establecido en los preceptos 10 (principio de la ley mas favorable) que atiende cuando se esté entre la comisión de cierto delito y la pena o medida (sanción)

una nueva ley vigente atendiendo ese supuesto penal, al procesado se le aplicara de oficio la pena más baja.

Por otra parte, el precepto 121 (Extinción por supresión del tipo penal) del mismo ordenamiento punitivo para el DF, nos menciona que si en la legislación se suprime un determinado tipo penal, inmediatamente el procesado se pondrá en libertad absoluta, toda vez que el poder judicial, carece de sanciones aplicables al injusto derogado, y por ende, tanto el procedimiento, como la respectiva sentencia, queda sin efecto (no hay delito sin pena).

Tema que consideramos no corresponde tratarse en la ley que establece bases y principios, ya que como lo estableció nuestra legislatura y la forma en que se esta manejando esta controversia no encontramos así una penalidad para este injusto, además de que como hemos expresado en este trabajo, la esencia, naturaleza y jerarquía de nuestra Constitución se reduce a la categoría de ley secundaria ante tan gran error legislativo.

En orden de ideas, dicha equivocación legal se debe considerar en la ley general contra la delincuencia organizada, donde por igual, debe señalarse lo correspondiente a casos procedimentales de este delito.

Por eso, en las reformas sufridas del precepto 16 en su párrafo noveno, donde se define lo que debe comprenderse por delincuencia organizada así como diversas circunstancias procesales relativas a la delincuencia organizada, violentan la naturaleza y propósito de lo que debe y para que es una constitución.

Si bien en estos tiempos este injusto es un problema social grave, este ya se encuentra consagrado implícitamente en los diversos constitucionales destinados a nuestra seguridad (casos especiales del procedimiento penal), puesto a que no es esencia de nuestro máximo ordenamiento, por que se transgrede el principio de supremacía constitucional y se le trata como un catálogo de penas.

Dicho principio como dice García Maynez “principio que reconoce a la constitución como un complejo normativo positivo, federal y local, vigente en el país...la supremacía de la carta magna es un elemento esencial; toda la estructura normativa del país descansa sobre esa idea”⁶⁷

Así las cosas, reafirmamos nuestro criterio, porque en el texto de una Constitución, se consagran garantías derechos y obligaciones primordiales para establecer la convivencia y armonía en la sociedad, puesto que como hemos señalado, de la carta magna, brotan leyes secundarias destinadas a regular diversos aspectos de las materias jurídicas que ya conocemos.

Expuesto lo anterior, por considerar incorrecto a la naturaleza de nuestra Carta Magna, proponemos sea derogado el párrafo noveno incluido en el precepto décimo sexto constitucional, para que la definición del injusto de la delincuencia organizada, se regule en una ley secundaria especializada o en el código penal sea federal o local.

Pues nuestra ley de leyes consagra derecho humanos, garantías individuales y sociales, como la manera de organización del Estado Mexicano, puesto que “Todo el orden jurídico esta condicionado por la constitución que es su corazón y su sistema nervioso, la parte medular del régimen que vivifico a todas las demás normas y les da su validez y les otorga la razón de su existencia.”⁶⁸

Partiendo de esta premisa, queremos exponer al respecto nuestra opinión en el caso que el delito de la delincuencia organizada, se combatiera de exclusivamente a nivel federal:

Se siga contemplando (como se ha hecho desde el año 1996), en la ley federal de la materia y en el código penal de la federación, actualizando las diversas modalidades del injusto en comento que se contemplan y las que se puedan

⁶⁷ García Máñez, Eduardo. “Introducción al Estudio del Derecho”. Editorial Porrúa. México 2009. p. 90.

⁶⁸ Carpizo McGregor, Jorge. OP. cit. p. 8.

adoptar conforme a la realidad que se vive actualmente, para que el Estado sancione a las personas que estén dentro de la delincuencia organizada y la sociedad y el Estado puedan tener seguridad política, jurídica y económica.

Debemos hacer nuevamente la mención que la reforma aún no está vigente hasta que el H. Congreso legisle en la materia de la delincuencia organizada, algo que consideramos es absurdo, puesto que esa aptitud ya la tiene, y es tan obvio, que para prueba de ello, es que antes de la reforma que se criticó a lo largo de este trabajo, desde el año de 1996, se expidió la ley federal contra la delincuencia organizada donde se determinan las diferentes hipótesis en que este delito es competencia de la federación, por lo que es absurdo el criterio expuesto por nuestro legislador constituyente.

En otro sentido, dado a que la actividad de estos grupos afecta la esfera jurídica de la federación, la local y municipal, creemos necesario que se derogue el párrafo noveno del diverso décimo sexto de nuestra ley de leyes; y lo referente a la colaboración entre las autoridades federales, locales y municipales, se determinen las medidas y planes necesarios, para hacer un efectivo combate al crimen organizado, procurando no afectar la esferas jurídica de competencia y las garantías individuales, sociales o derechos humanos.

Por igual, que se destine más presupuesto a la educación, mejores condiciones laborales para quienes habitamos en este país, con el propósito de no permitir que la delincuencia organizada se acerque a nosotros y nos haga cómplices de una u otra forma para que los criminales sigan haciendo daño a nuestra sociedad.

Además de que es necesario que ya sea en alguna ley que se encuentre vigente, o bien, en alguno proyecto legislativo contemple de forma estricta y específica determine las hipótesis necesarias para que el actuar entre la competencia municipal local y federal no se vea afectado por una u otra, (es decir, que la ley diga en que delitos serán de la absoluta competencia de la federación o de los gobiernos locales).

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Para hacer frente a la delincuencia organizada, no basta con el error jurídico de “elevar su significado a rango constitucional”, ni tener penalidades severas, si no se establecen mejores niveles de educación en todos sus niveles, mejores oportunidades laborales así como un salario realmente justo que permita una vida digna, no hacemos de lado también un mejor comportamiento social para saber ignorar las formas en que actúa el crimen organizado y las facilidades con que abre las puertas para pertenecer a sus filas con el fin de su actuar tenga un menoscabo considerable, por lo que se requiere un paso importante de la mano entre sociedad y gobierno para que el crimen organizado disminuya de algún modo su presencia en nuestra sociedad.

SEGUNDA.- La reforma que se critica a lo largo de este trabajo, creemos que atenta a la naturaleza de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que no es un catálogo de penas, ya que nuestro máximo ordenamiento es “la base” de los demás cuerpos legislativos que nos rigen, así como la que nos otorga garantías individuales y sociales, reconoce nuestros derechos humanos, y le otorga al Estado los lineamientos necesarios para su buen funcionamiento

TERCERA.- Conforme al punto anterior, con la reforma del precepto dieciséis constitucional en su párrafo noveno, transgrede su categoría de máximo ordenamiento, pues en ella ya se describen tipos penales (enriquecimiento ilícito en el párrafo tercero, de la fracción III del precepto 109 de la Carta Magna), algo que compete la materia penal que es una rama pública del derecho en la que el Estado sanciona a quien infrinja la norma.

CUARTA.- Sobre la reforma de la delincuencia organizada para que sea delito exclusivamente de la federación, conforme a la fracción XXI del precepto 73 constitucional, para efecto que el legislador federal “legisle en materia de delincuencia organizada”, es absurdo el motivo de la reforma, ya que debemos

recordar que desde 1996, se expidió la ley federal contra la delincuencia organizada, por lo que la legislación federal no ha dejado de implantar las leyes que sancionen al crimen organizado.

QUINTA.- Como los motivos han quedado expuestos, se considera necesario sea derogado el párrafo noveno del precepto décimo sexto constitucional, pues la delincuencia organizada no solo afecta la esfera jurídica federal, puesto a las diversas modalidades o actividades que realizan estos grupos, los poderes locales quedan inhabilitados para poder realmente combatir y reducir la ola de crímenes que nos afectan de un modo u otro.

SEXTA.- Se considera que derogando el párrafo noveno del artículo 16 constitucional, se puede delegar las respectivas competencias en los 33 diversos códigos penales vigentes en nuestro país, o bien, se tomen medidas al respecto con el proyecto del nuevo código penal único (con el que se pretende regir la sanción de los delitos en toda la República) propuesto por el actual presidente Enrique Peña Nieto.

SÉPTIMA.- La normatividad debe extenderse a la legislatura de los Estados de la República y el DF, toda vez que las sentencias condenatorias, así como los procesos actuales o que se llevaron a cabo antes de la reforma por el delito de delincuencia organizada, quedarían sin efecto, por consecuencia, aún pese a que si la autoridad haya determinado que los sentenciados y procesados eran culpables.

OCTAVA.- Nuestra Carta Magna tiene el atributo de ser suprema; por ello, está muy por encima de toda institución jurídica de cualquier materia, ya que gracias a la ley de leyes, se derivan todas las leyes, códigos, reglamentos y circulares que nos rigen, y es ella misma la que establece la manera en que el Estado establece sus funciones en los tres niveles (federal, local y municipal), por lo que no es posible que se catalogue en la Constitución definiciones de delitos, pues para ello, están las leyes penales.

NOVENA.- El alcance tan alarmante en su actuar de las organizaciones criminales con un poder tan marcado en los aspectos económico, político y

social, tiene implicaciones graves para el desarrollo de una sociedad democrática y por tanto el aspecto jurídico se vulnera demasiado. Pero sin entender a cabalidad el fenómeno del consumo, y el dominante factor económico que controla al narcotráfico, será muy difícil poder erradicar el problema, si el Estado y la sociedad en conjunto, no asumen su responsabilidad para que estos grupos sean desmantelados y no tengan más poder del que tienen en la actualidad.

DÉCIMA.- Como se explicó en este trabajo, según el legislador, con el propósito de “en aras de claridad” para que todos los ciudadanos entendamos que debemos entender por delincuencia organizada, se anexó su definición al párrafo noveno del precepto décimo sexto constitucional, pero si una ley ordinaria federal exige mucho más elementos que la propia carta magna, estamos ante un caso muy grave de violación de garantías de seguridad jurídica, ya que el concepto a seguir sería el de la carta magna y la legislación secundaria destinada a la delincuencia organizada, deberá atender a los lineamientos de la Constitución.

DÉCIMA PRIMERA.- De acuerdo a la jerarquía de leyes, nuestro máximo ordenamiento no tiene motivo para definir instituciones jurídicas (aunque su texto reconoce algunas), ni mucho menos especificar casos especiales del procedimiento penal o del actuar de la representación social en los casos para la Delincuencia organizada, porque para ello existe un código penal federal y las leyes penales locales (ésta últimas aún vigentes), para combatir y sancionar la delincuencia organizada, así como una ley federal exclusiva dedicada a este delito, donde deberían de tratarse, señalarse y especificarse más a fondo dicho tema, derogando el párrafo noveno de nuestra ley suprema.

DÉCIMA SEGUNDA.- Dado a los recientes casos de corrupción de los gobiernos locales, o cuando la autoridad estatal y el crimen organizado están coludidos, es muy complicado que la federación haga frente de forma exclusiva, por lo que se requiere un real compromiso de nuestras autoridades en sus tres niveles para sancionar a los funcionarios gubernamentales que permitan o actúen en conjunto con el crimen organizado y por ende también se

sancione a los integrantes de estos grupos delictivos que tanto afectan nuestra seguridad, economía, en nuestra convivencia social.

DÉCIMA TERCERA.- Así como la ley se adapta a las necesidades sociales conforme al paso del tiempo, por ende, es necesario que se aplique y sancione en los tres niveles de gobierno las modalidades que pueda abarcar en un futuro la delincuencia organizada, ya que como hemos señalado, los bienes jurídicos que se vean afectados con este delito, no sólo son exclusivos de la esfera competencial federal.

DÉCIMA CUARTA.- Si la federación destinara más recursos a los Estados y al Distrito Federal, para que dentro de sus competencias realicen un mejor combate a la delincuencia organizada, así como mejores retribuciones económicas por su correcto desempeño de sus funciones tanto a servidores públicos como a cuerpos policíacos, a modo de incentivarlos para no caer en la corrupción

DÉCIMA QUINTA.- Mientras la corrupción se siga fomentando en nuestra sociedad y se lleve a todos los aspectos de nuestra vida diaria, por mucho que el legislador “eleve a rango constitucional al crimen organizado ú otro delito que realice menoscabos importantes a la sociedad, es muy complicado poder hacer frente al crimen organizado, el cual a juicio nuestro, ha rebasado por mucho a nuestras autoridades y sobre las cuales han ejercido una hegemonía considerable donde el poder de la autoridad parece inexistente debido a que actúa la delincuencia organizada sin que hayan sanciones correspondientes a quienes la integran.

BIBLIOGRAFÍA

- Acosta Romero, Miguel y Eduardo López Betancourt, "Delitos Especiales", Editorial Porrúa, México 1998.
- Andrade Sánchez, Eduardo. "Instrumentos Jurídicos Contra el Crimen Organizado", Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. 1ª ed, México 1996.
- Antony, Serge y Ripoll, Daniel. "El Combate Contra el Crimen Organizado en Francia y en la Unión Europea", Editorial Procuraduría General de la República, México 1996.
- Astorga Almanza, Luis Alejandro. "Mitología del 'Narcotraficante' en México". Universidad Nacional Autónoma de México - Plaza y Valdés editores. México. 1995
- Arteaga Nava, Elisur. "Derecho constitucional", editado por Universidad Autónoma Metropolitana y editorial Oxford, México, 2000.
- Arteaga Nava, Elisur. "Derecho Constitucional", editado por Oxford University Pressy Universidad Autónoma Metropolitana, México, 2ª ed. 1999.
- Arteaga Nava, Elisur y Trigueos Gaisman, Laura. "Derecho Constitucional", Editorial Harla, México 1995.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano", Porrúa S.A, 15ª ed., México, 2002, p.324
- Burgoa Orihuela, Ignacio, "Diccionario de Derecho Constitucional y Garantías Individuales", Editorial Porrúa, México 1992.
- Buscaglia, Edgardo. "Reflexiones en Torno a la Delincuencia Organizada", Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1ª ed, México 2005.
- Carpizo Mc Gregor, Jorge. "Estudios Constitucionales". 2a ed. 1983, México D.F. Editorial La Gran Enciclopedia Mexicana.
- Castellanos Tena, Felipe, "Lineamientos Elementales de Derecho" Editorial Porrúa, México 1997
- Castellanos, Fernando. "Lineamientos elementales de derecho penal (Parte General)". Editorial Porrúa S.A. 42ª ed, México 2001.
- De Pina, Rafael y De Pina Vara Rafael, "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, 34ª edición. México, 2003.
- De la Hidalga, Luis. "Teoría Constitucional", Editorial Porrúa, México, 2007.

- Díaz de León, Marco Antonio, "Código Penal Federal con Comentarios" Editorial Porrúa, México 2003.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XXVI, Argentina 1968, Editorial Bibliográfica Argentina SRL.
- García Domínguez, Miguel Ángel; "Los Delitos Federales", Editorial Trillas, México 1996.
- García Maynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa. México 2009.
- García Ramírez, Efraín. "Drogas: Análisis Jurídico del Delito Contra la Salud", Editorial Sista, México, 2002.
- García Ramírez, Sergio, "Delincuencia Organizada, Antecedentes y regulación penal en México", Ed. Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2005
- García Ramírez, Sergio. "Delincuencia Organizada", Editorial Porrúa, 4ª Edición, México 2005.
- García Ramírez, Sergio y García Camino, Bernardo. "Teoría Constitucional", Editorial IURE Editores, México 2007
- Garza García, César Carlos, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, ED. MCGRAW-Hill. México. 1997. 1ª ed.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo A-CH, 6ª ed. México 1993, ED. Porrúa UNAM.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, "Diccionario Jurídico Mexicano UNAM, Tomo II C-CH", Editorial Porrúa, México 2009.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, "Diccionario Jurídico Mexicano UNAM, Tomo III, Letra D", Editorial Porrúa, México 2009.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, "Diccionario Jurídico Mexicano UNAM, Tomo D-H", Editorial Porrúa, México, 2007.
- Orellana Wiarco, Octavio Alberto. "Curso de Derecho Penal Parte General". Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México 2001
- Rabasa, Emilio. "Historia de las Constituciones Mexicanas". Editado por el Instituto De Investigaciones Jurídicas. Segunda Edición. México. 1994.

- Santana, Adalberto. "El narcotráfico en América Latina". Editado por siglo XXI Editores y Centro de Estudios Latinoamericanos Universidad Nacional Autónoma De México. 1a ed. 2004
- Silvestroni, Mariano. "Teoría Constitucional del Delito", Editorial Ediciones del Puerto, Argentina 2004.
- Tena Ramírez, Felipe. "Derecho Constitucional". Editorial Porrúa. 17ª Ed. México 1980.
- Uribe Benítez, Oscar. "La Convención de Palermo". México, D.F. 2010. Cámara de Diputados, LXI Legislatura. Por Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias.
- Universidad Nacional Autónoma de México en conjunto con el Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", Tomo P-Z, México 2007.
- Welzel, Hans. Derecho penal parte general, traducción de Carlos Fontán Balestra, Editorial Roque De palma Editor, Argentina 1956,

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Penal Federal
- Ley Federal contra LA Delincuencia Organizada
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica
- Código Penal para el Distrito Federal

DIGITAL

***De la Cruz Ochoa, Ramón. "Crimen organizado. Delitos más frecuentes. Aspectos criminológicos y penales" [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Junio del 2006.**

Formato html, Disponible en Internet:
<http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=2263>, Proceso para la Biblioteca Jurídica Virtual: Margarita García Castillo y Oscar Montoya Pérez. Página 89.

Consultada el día 10 de Octubre de 2013 a las 15:45 horas.

***<http://www.pgr.gob.mx/Combate%20a%20la%20Delincuencia/Delitos%20Federales/Delincuencia%20Organizada/Delincuencia%20Organizada.asp>**

Consultada el día 19 de octubre de 2013, a las 20:45 hrs.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/175.5/cnt/cnt6.pdf>.

Consultada el día 23 de Agosto de 2014, a las 20:16 hrs.

***Cea Egana, José Luis. Revisión de la teoría constitucional. Rev. Derecho (Valdivia). [online]. dic. 1992, vol.3, no.1-2 Pp. 79-96.**

Disponible en la World Wide Web:
<http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09501992000100008&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-0950.

Consultada el día 31 de Agosto de 2014, a las 23:24 hrs.